



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**Los Capitalistas o Propietarios de los Bienes de la
Producción no Pueden ser Titulares de los Derechos
Sociales a la Luz de la Teoría Integral.**

Tesis Profesional
Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
PABLO CARRASCO GUERRERO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE:

SR. GREGORIO CARRASCO TEMORIO.
Quien con su ejemplo, su confianza en mí
y su sabia dirección, hizo posible todo
cuanto poseo.
Para él mi eterno agradecimiento.

A MI MADRE:

SRA. TOMASITA GUERRERO DE CARRASCO.
Ejemplo de comprensión y ternura.
Quien con su abnegación y desvelos
ha hecho posible la realización de
mis sueños.

A MIS HERMANOS:

EFRAIN, GUILLERMINA, AVINADI Y EMMA.
En los que siempre he encontrado amor y
apoyo en todo momento.

A MIS CUÑADOS:

JUVENCIO, MARIA INES Y ROSARIO.
Con sólo una frase: ¡gracias por todo!

A MI ADORADA SOCORRO:

Porque con su presencia ha renovado
día a día mi afán de superación.
La compañera de mi vida, la que con
su abnegación y cariño alento mi
ambición y lleno de ideales mi futuro.

A MIS SOBRINOS:

Como un estímulo para que en el futuro
sean útiles así mismos y se enfrenten
a la vida con decisión y confianza.

A MI AMIGO DE SIEMPRE:

LIC. ANTONIO ORTEGA MACIAS.
Con el que conviví horas de angustia
y triunfo en mi vida estudiantil.

AL DOCTOR ALBERTO TRUEBA URBINA:

Ilustre maestro emérito universitario,
como símbolo de la gran admiración, --
que ha despertado en la juventud estu-
diosa del Derecho Laboral.

AL LIC. VICENTE ESPRIU HERRERA:

**Asesor de este tesis, como un recuerdo -
de gratitud a su sincera y desinteresada
orientación.**

A LOS SEÑORES:

**LIC. JOSE PIÑA Y STEIN.
LIC. JULIO CESAR VILLAMAR ROJAS.
Con mi más profunda admiración y
respeto.**

CON MI RECONOCIMIENTO Y PROFUNDA GRATITUD:

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

A LA FACULTAD DE DERECHO. U.N.A.M.

A la Escuela Preparatoria Benemérito de las Americas.

A mis Maestros.

A mis Sinodales.

A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE EN FORMA
DIRECTA O INDIRECTA HICIERON POSIBLE LA
OBTENCION DE UNA CARRERA PROFESIONAL.

La presente tesis fue elaborada en el Seminario del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo Director de éste el Dr. Alberto Trueba Urbina y con la asesoría del Lic. Vicente Espriu Herrera.

LOS CAPITALISTAS O PROPIETARIOS DE LOS BIENES DE LA PRODUCCION NO PUEDEN SER TITULARES DE LOS DERECHOS SOCIALES A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

C A P I T U L O I

DESARROLLO HISTORICO DEL DERECHO SOCIAL EN MEXICO.

A).- SURGIMIENTO DEL DERECHO SOCIAL.

1).- El Derecho Social en la Colonia.

2).- El Derecho Social en la Insurgencia.

3).- El Derecho Social en el Siglo XIX.

4).- El Derecho Social en el Constituyente de 1916-1917.

B).- TEORIAS INTEGRADORAS DEL DERECHO SOCIAL.

C).- DEFINICION DEL DERECHO SOCIAL.

C A P I T U L O II

LOS CAPITALISTAS O PROPIETARIOS DE LOS BIENES DE LA PRODUCCION.

A).- EL CAPITAL Y LA PRODUCCION.

B).- LOS CAPITALISTAS.

C).- LOS BIENES DE LA PRODUCCION.

C A P I T U L O III

LA TEORIA INTEGRAL Y LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS SOCIALES.

A).- LA CONSTITUCION DE 1917.

B).- LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL.

C).- LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

D).- NATURALEZA DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

1).- Características Especiales del Derecho Mexicano del Trabajo.

2).- El Derecho del Trabajo es Derecho de Lucha de Clases.

3).- El Derecho del Trabajo es un Mínimo de Garantías Sociales.

4).- El Derecho del Trabajo es Proteccionista de los Trabajadores.

5).- El Derecho del Trabajo es Irrenunciable e Imperativo.

6).- El Derecho del Trabajo es Derecho Reivindicatorio del Proletariado.

7).- El Derecho Mexicano del Trabajo es Exclusivo de los Trabajadores.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

C A P I T U L O I

DESARROLLO HISTORICO DEL DERECHO SOCIAL EN MEXICO.

A).- SURGIMIENTO DEL DERECHO SOCIAL.

- 1).- El Derecho Social en la Colonia.
- 2).- El Derecho Social en la Insurgencia.
- 3).- El Derecho Social en el Siglo XIX.
- 4).- El Derecho Social en el Constituyente de 1916-1917.

B).- TEORIAS INTEGRADORAS DEL DERECHO SOCIAL.

C).- DEFINICION DEL DERECHO SOCIAL.

C A P I T U L O I

DESARROLLO HISTORICO DEL DERECHO SOCIAL EN MEXICO.

A).- SURGIMIENTO DEL DERECHO SOCIAL.

1).- El Derecho Social en la Colonia:

El derecho social arranca de las disposiciones o reglas compiladas en las famosas Leyes de Indias, para proteger a los aborígenes; -- normas de buen trato y estatutos tuitivos del trabajo humano. Este derecho social se inspiró en la generosidad de los reyes católicos, en las ideas de bondad y caridad de la Reina Isabel, en el cuidado del -- trabajo humano, en mandamientos de la más significativa protección humana que desgraciadamente no se cumplieron en la práctica.

El derecho social de la Colonia fue un noble intento de protección humana que no llegó a la vida del hombre de América y que se conserva virgen en viejos infolios.

2).- El Derecho Social en la Insurgencia:

La originaria protección de los derechos de los mexicanos, del ciudadano y del jornalero, se encuentra en las proclamas libertarias -- del Padre de nuestra Patria, el Cura Miguel Hidalgo y Costilla, "el -- primer socialista de México", y en el mensaje de don José María Morelos y Pavón, otro de los Padres de la Independencia que asumió el título de "Siervo de la Nación", en que reclamaba aumento de jornal y vida humana para los jornaleros; principios que se escribieron en el supremo código de la Insurgencia: la Constitución de Apatzingán de 1814, -- primer estatuto fundamental mexicano, aun cuando no tuvo efectos prácticos.

Don José María Morelos y Pavón, en su histórico mensaje dirigido al Congreso de Chilpancingo, denominado "Sentimientos de la Nación", --

de 14 de septiembre de 1813, en el párrafo 12o. presenta su pensamiento social:

"Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte -- nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto".

3).- El Derecho Social en el Siglo XIX:

Desde las primeras leyes constitucionales que organizaron el Estado Mexicano, se consignan derechos en favor del individuo y del ciudadano en abstracto, y entre estos derechos el de libertad de trabajo, que -- nada tiene que ver con nuestro derecho del trabajo moderno. Las Constituciones políticas de México, a partir de la consumación de nuestra independencia, son tradicionalistas, individualistas y liberales: Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824; Siete Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836; Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843; Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847; Bases para la Administración de la República de 29 de abril de 1853; Constitución Política de la República Mexicana -- de 5 de febrero de 1857; Estatuto Orgánico del Imperio de Maximiliano de 10 de abril de 1865, de efímera imposición, pues la Constitución de 1857 nunca perdió su vigencia, subsistiendo los derechos del hombre a la libertad, a la propiedad, a la seguridad, frente al Estado, en la expresión romántica y teórica, consignada en el artículo 1o., cuya reproducción es irresistible por su belleza literaria:

"El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara -- que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar las garantías que otorga la presente Constitución".

Ninguno de esos estatutos constitucionales había creado derechos sociales en favor de los débiles: el obrero dentro del individualismo y liberalismo es objeto de vejaciones y se le convierte en ente subordinado, en mercancía de la que dispone libremente el patrón, al amparo del capitalismo que el propio Estado representa, como hasta hoy. Tampoco se encuentra en especial alguna norma socialmente protectora de los débiles. Sólo se mencionan las instituciones sociales como objeto de los derechos del hombre.

Aquí, en México, mucho antes que en Europa y que en otra parte del mundo, se habla por primera vez con sentido autónomo del derecho social, en función de pragmática protectora de los débiles: jornaleros, mujeres, niños, huérfanos. En defensa de éstos alza su voz al "Ni gromante", Ignacio Ramírez, en el Congreso Constituyente de 1856-1857, diciendo certeramente y adelantándose a su tiempo:

"El más grave de los cargos que hago a la Comisión es el de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos, arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalana a los pueblos. En su mano creadora el rudo instrumento se convierte en máquina y la informe piedra en magníficos palacios. Las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros: donde quiera que exista un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo".

Luego, en grandiosa cátedra parlamentaria de 7 de julio de 1856, expone brillante tesis político-social:

"La nación mexicana no puede organizarse con los elementos de la antigua ciencia política, porque ellos son la expresión de la esclavitud y de las preocupaciones; necesita una Constitución que le organice ya el progreso, que ponga el orden en el movimiento. ¿A qué se reduce-

esta Constitución que establece el orden en la inmovilidad absoluta? Es una tumba preparada para un cuerpo que vive. Señores, nosotros acordamos con entusiasmo y privilegio al que introduce una raza de caballos o inventa una arma mortífera; formemos una Constitución que se funde en el privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles, para que de este modo mejoremos nuestra raza y para que el poder público no sea otra cosa más que la beneficencia organizada".

Ramírez, en posterior sesión de 10 de julio de 1856, usa por primera vez en México y fuera de nuestras fronteras la expresión derechos sociales con sentido proteccionista y tuitivo, cuando vuelve a atacar a la Comisión porque:

"Se olvidó de los derechos sociales de la mujer".

Todavía dice algo más que sin duda entrañan preocupaciones sociales:

"Nada se dice de los derechos de los niños, de los huérfanos, de los hijos naturales que, faltando a los deberes de la naturaleza, abandonan los autores de sus días para cubrir o disimular una debilidad. Algunos códigos antiguos duraron por siglos, porque protegían a la mujer, al niño, al anciano, a todo ser débil y menesteroso, y es menester que hoy tengan el mismo objeto las Constituciones para que dejen de ser simplemente el arte de ser diputados o el de conservar una cartera".

La locución derechos sociales, con fines de integración en favor de las mujeres, los menores, los huérfanos, los jornaleros, es terminología no usada por las célebres Leyes de Indias. Tampoco la acuñaron los juristas de otros continentes antes que los nuestros, porque en aquella época se pensaba que todo el derecho era social, y como tal lo clasificaban rigurosamente en derecho público y el derecho privado, siguiendo al pie de la letra la división romana, hasta fines del siglo pasado:

jus publicum est quod ad statum rei romane spectat: jus privatum quod ad singulorum utilitatem.

Las ideas sociales que se tenían en nuestro país, de la legislación de Indias a las proclamas y estatutos de Hidalgo y Morelos, inclusive las más precisas del "Nigromante", no llegaron a cristalizar en las leyes al declinar el siglo XIX, pese a las inquietudes y manifestaciones socialistas. Los juristas de entonces y la legislación universal sólo conocían la división tradicional de derecho público y derecho privado y como parte de éste los contratos de prestación de servicios regulados primeramente en el Código Civil de 1870 y en el de 1884 bajo la denominación de "contrato de obras" que incluía el servicio doméstico, por jornal, a destajo, a precio alzado, porteadores y alquiladores, aprendices y hospedaje, siendo de justicia subrayar que los autores del Código de 1870 estimaron como un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales, apartándose del código francés y de aquellos que comparaban al hombre con las cosas. No obstante, el trabajo en el Código Civil no era objeto de prestación sino de relaciones de subordinación del obligado a prestar el servicio y de dirección del que lo recibe.

El trabajo era artículo de comercio, no reconociéndosele al trabajador la calidad de persona en sus relaciones con su patrón o amo en el derecho civil individualista; ni pensar entonces en el derecho social ni en su rama más importante: el derecho del trabajo. El derecho civil o privado y el derecho público eran las dos disciplinas que comprendían todos los derechos. Así lo enseñaba uno de los maestros más brillantes de la época, en los albores de este siglo, don Jacinto Pallares.

También se refiere el maestro mexicano al Derecho Sustantivo Social, en cuanto coarta la libertad para imponer obligaciones apuntando -

la penetración del derecho social en el derecho civil al referirse al --
desenvolvimiento histórico-social de éste en dos partes muy distintas. -
Las leyes relativas a los derechos y obligaciones nacidos del matrimonio,
familia y parentesco y las leyes relativas a las demás obligaciones llama-
dadas individuales o privadas.

Ni en Europa ni en México, ni en ninguna parte del mundo nacía el
verdadero derecho social al iniciarse el siglo XX; tan sólo balbuceos en
caminados a la socialización del derecho, hasta el advenimiento de la --
Revolución Mexicana a cuya sombra se expedían decretos de carácter social
en favor de campesinos y obreros, propiciándose la celebración del Con--
greso Constituyente de 1916-1917, que transformaría la revolución en ---
Constitución de 1917, creándose un nuevo derecho social en las relacio--
nes de producción económica y respecto a la transformación de la propie-
dad privada.

4).- El Derecho Social en el Constituyente de 1916-1917:

En el Congreso Constituyente de Querétaro, precisamente en la se-
sión de 28 de diciembre de 1916, el diputado José N. Macías frente a la-
transformación radical del proyecto de Constitución política que ya se -
había planteado por Jara, Victoria y Manjarrez, contribuyó a robustecer-
la teoría social de la misma alentando la penetración del derecho social
en la CONSTITUCION:

"Esta ley reconoce como derecho social económico la huelga, dijo-
Macías.

Está el proyecto a disposición de ustedes. Yo creo - agregó - que
los que quieran ayudar al señor Rouaix (don Pastor) para que formule las
bases generales de la legislación del trabajo, para que se haga un artí-
culo que se coloque, no sé dónde de la Constitución, pero que no esté --

en el artículo de las garantías individuales, para obligar a los Estados a que legislen sobre el particular, porque de lo contrario, si se mutila el pensamiento, van a destrozarlo y la clase obrera no quedará debidamente protegida".

Y estas ideas se plasmaron en las bases del artículo 123 de la Constitución de 1917, quedando definido en la Ley fundamental que dichas bases son jurídico-sociales, constitutivas de un nuevo derecho social independiente del derecho público y del derecho privado, pues tal precepto fue excluido de los derechos públicos subjetivos o garantías individuales, pasando a formar parte de la Constitución social; determinándose la protección a los trabajadores y también como finalidad del nuevo derecho social, incluso en aquellas bases, la reivindicación de los derechos del proletariado. El derecho social del trabajo en México no sólo es proteccionista sino reivindicatorio de la clase obrera. Así nació en la Constitución de 1917 y en el mundo jurídico el nuevo derecho social en normas fundamentales de la más alta jerarquía, por encima del derecho público y del derecho privado al ponerse, además, en manos del proletariado, el porvenir de nuestra patria. Por tanto, fue la primera y única en cinco continentes que recogió los anhelos de la clase obrera y que proclamó la intervención del Estado en la vida económica, en función revolucionaria de protección y reivindicación de aquella clase y de todos los económicamente débiles.

La ideología social de nuestra revolución se contempla en documentos, proclamas y disposiciones; en la lucha por la norma que favorezca a los parias, que levante el nivel de vida económica del obrero y del campesino, que los eleve a la máxima dignidad de personas, que los reivindique en sus legítimos derechos al producto íntegro de su trabajo. Con este ideario se crearon los artículos 27 y 123 de la Constitución -

de 1917 en preceptos que integran el derecho agrario y el derecho del trabajo y sus disciplinas procesales, en los que se resumen los fines de estas ramas nuevas del derecho social y en la intervención del Estado moderno en lo político y social, en favor de los débiles. Por lo que respecta al artículo 123, su función revolucionaria es indiscutible.

Las disposiciones de los mencionados preceptos constitucionales por su naturaleza y contenido quedan excluidas de las clásicas normas de derecho público y de derecho privado: porque no son normas de subordinación que caracterizan al primero ni de coordinación que identifican al segundo, sino de integración en favor de los obreros y campesinos y de todos los débiles, para el mejoramiento de sus condiciones económicas, la obtención de su dignidad como personas y para la reivindicación de sus derechos en el porvenir, que significa recuperar la plusvalía originada por la explotación del trabajo, mediante la socialización del capital por la vía de la evolución gradual o de la revolución proletaria, máxime que tales derechos por su propia naturaleza son imprescriptibles.

Después de la proyección de nuestro artículo 123 en el Tratado de Versalles de 1919, le siguieron en importancia a nuestra Carta: la Declaración Rusa de 16 de enero de 1918, que consigna los derechos del pueblo trabajador y explotado, que pasa a formar parte de la Constitución de julio del mismo año, con la promesa solemne de luchar por las reivindicaciones del programa de los soviets; y la Constitución alemana de Weimar de 31 de julio de 1919.(1)

B).- TEORIAS INTEGRADORAS DEL DERECHO SOCIAL:

El Maestro Alberto Trueba Urbina, al estudiar el tema en cuestión dice: "una, la difundida y aceptada unánimemente, sostiene el carácter proteccionista, tutelar del débil, igualitario y nivelador del derecho social, y como parte de éste el derecho obrero y el derecho económico.

La otra, exclusivamente nuestra, proclama no sólo el fin proteccionista y tutelar del derecho social, sino el reivindicatorio de los económicamente débiles y del proletariado; por lo que el derecho del trabajo como parte del social es norma proteccionista y reivindicatoria para socializar los bienes de la producción y suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre. Por esto es derecho social.

Ambas teorías se complementan e integran la Teoría General del Derecho Social en el artículo 123.

a).- La primera tiene su fuente en la Constitución mexicana promulgada en Querétaro el 5 de febrero de 1917, en la alemana de Weimar de 31 de julio de 1919, y en las que le siguieron a ésta. La enseñó primeramente Gustavo Radbruch y lo siguen distinguidos juristas. Entre nosotros: J. Jesús Castorena, Mario de la Cueva, Lucio Mendieta y Núñez, Francisco Díaz Lombardo, Sergio García-Ramírez y Héctor Fix Zamudio.

La teoría jurídica y social de uno de los más ilustres expositores de la Constitución alemana de 1919, Gustavo Radbruch, profesor de la Universidad de Heidelberg, sólo ve en el derecho social un derecho igualador, nivelador y proteccionista de los trabajadores o de los económicamente débiles, integrado por el derecho obrero y el derecho económico. Dice el defensor de la Teoría social proteccionista:

"El derecho social no conoce simplemente personas; conoce patrones y trabajadores, obreros y empleados, el derecho penal socialmente orientado no conoce solamente delincuentes: conoce delincuentes de ocasión y habituales, corregibles e incorregibles, plenamente responsables nada más, delincuentes juveniles y delincuentes adultos. Es la formación de estos tipos los que hace que se destaque la posición social de poder o de importancia de los individuos. La idea central en que el derecho social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, -

sino la nivelación de las desigualdades que entre ellas existe".

También el distinguido sociólogo ruso, Georges Gurvitch, estudia profundamente el derecho social en su tesis doctoral, en la Universidad de París, volviéndose a ocupar de él casi nueve años después en los términos siguientes:

"Es un derecho de integración objetiva en el Nosotros, es el conjunto".

En parte coincide con Gierke, cuando explica que este derecho -- hace participar a los sujetos en el todo y también coincide con nosotros al caracterizar el derecho social como derecho del trabajo en común.

El propio Georges Gurvitch, con posterioridad se ha referido al nacimiento espontáneo del derecho social en las agrupaciones humanas, explicando previamente que no es derecho de coordinación ni de subordinación, sino de integración o de inordinación en el sentido de que tiene por objeto la reglamentación interior del grupo, a cuyos límites está circunscrito. Por otra parte, explica también como finalidad del derecho social lograr la unión de los integrantes de todo agrupamiento social mediante un acuerdo de voces que crea, sin necesidad de organización alguna y sin coacción incondicionada, un poder social que obra sobre los individuos; pero no como exterior a ellos, sino como fuerza interna creada por ellos mismos. El derecho de resistencia a la opresión.

La teoría de Radbruch en cuanto al derecho social proteccionista y a la justicia social con idéntico fin, es seguida por el Dr. de la Cueva. Weimar deslumbró y continúa influyendo cuando se reconoce que la Constitución alemana "es la obra más importante de la primera postguerra mundial", porque en ella se plasmaron los ideales de una demo--

cracia social y muchos de los anhelos de los trabajadores. Por la misma senda, José Campillo Sáenz, estima que los derechos sociales están dirigidos a la realización de la justicia social y asegurar a todos los hombres un nivel decoroso de bienestar. También siguen la misma teoría de que el derecho social es tan sólo nivelador o proteccionista de los económicamente débiles: Lucio Mendieta y Núñez, Francisco González Díaz -- Lombardo, Sergio García Ramírez y Héctor Fix Zamudio.

b).- La segunda teoría tiene su fundamento exclusivamente en la Constitución mexicana: es la que sustentamos sólo nosotros por su carácter reivindicatorio y la explicamos y divulgamos a través de la Teoría integral en la cátedra y en el libro.

La Constitución de 1917, anterior a la de Weimar, fue la primera en el mundo en consignar un derecho social positivo no sólo para proteger a los económicamente débiles, sino para proteger y reivindicar a -- los campesinos en el artículo 27, devolviéndoles la tierra que les pertenecía y a los trabajadores en el artículo 123 para devolverles también la plusvalía proveniente de la explotación secular del trabajo humano, entregándoles a cambio los bienes de la producción; todo lo cual conduce a la socialización de la Tierra y del Capital, del Trabajo y -- consiguientemente del pensamiento y de la vida misma. Esta es la teoría jurídica y social del artículo 123, que debe ser materializada por medio de la legislación gradual, de la administración y de la jurisdicción social, pues de no conseguirse a través de la evolución progresiva no habrá otro remedio: la revolución proletaria".(2)

C).- DEFINICION DEL DERECHO SOCIAL:

De las definiciones siguientes se nota la influencia del Profesor Radbruch:

González Díaz Lombardo, más apegado a las ideas de Radbruch, al -

referirse al derecho social como derecho igualador y nivelador de las -- desproporciones, apunta:

"El derecho social es una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del -- mayor bienestar social, de las personas y de los pueblos, mediante la -- justicia social".

Como todo derecho, el derecho social supone una ordenación, un orden de la conducta entre los hombres, pero partiendo de la sociedad, es decir, no del individuo aislado, sino de grupo, de la familia, del sindicato, de la agrupación campesina, del Estado, de la nación. Atendiendo a las personas que intervienen, se han considerado en el derecho de las relaciones de coordinación, de supra y de subordinación, en tanto que en -- nuestra definición insistimos en la relación de integración, como la característica de este derecho social, en donde se supone la vinculación -- de voluntades y esfuerzos, en función de una idea unificadora. Esta no -- es otra que el fin perseguido por el grupo, dinámica, institucional y solidariamente vinculados, que busca obtener el mayor bienestar social, -- tanto en el orden personal, como social, político, económico, material y espiritual. Sus alcances no son únicamente aplicables a las personas en un orden nacional, sino a los pueblos, en el orden supraestatal, regidos por una justicia social de integración dinámica, que supone no sólo la -- coordinación y esfuerzos o la coexistencia de personas y de Estados, sino la relación misma. Caracteriza su naturaleza una solidaridad estrecha mente lograda entre personas y Estados.

Así, pues, el derecho social tiene como fundamento al hombre, socialmente logrado y al Estado también socialmente integrado, en tanto es miembro de la comunidad de Estados.(3)

Mendieta y Núñez precisa el derecho social diciendo que:

"Es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de individuos, grupos y sectores de la sociedad económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo".

Sergio García Ramírez, en diversos estudios monográficos, siguiendo a Radbruch, también presenta el derecho social proteccionista como -- una nueva concepción del hombre por el derecho, que busca la adecuación de éste a su realidad social, de clase, de necesidad y de perfeccionamiento en la vida comunitaria, como derecho de creación autónoma, de --- orientación, sin dejar de precisar la trayectoria constitucional de los constituyentes de México de 1917, de Rusia de 1918 y de Alemania de ---- 1919, llegando a juiciosas conclusiones en cuanto a la irrupción del derecho social en las relaciones laborales y de seguridad social, matrimoniales y familiares, educativas y de intervencionismo del poder público.

Certeramente, aunque de paso, Héctor Fix Zamudio se ha ocupado del derecho social, en función del proceso del mismo, proponiendo la siguiente definición:

"Conjunto de normas jurídicas nacidas con independencia de las ya existentes, y en situación equidistante respecto de la división tradicional del derecho público y del derecho privado, como un tercer sector, -- una tercera dimensión, que debe considerarse como un derecho de grupo, - proteccionista de los núcleos más débiles de la sociedad, un derecho de integración, equilibrador y comunitario".

La idea del derecho social expuesta elegantemente, en nada discrepa del fondo y esencia del pensamiento de los tratadistas extranjeros y nacionales mencionados, presentando como disciplina de tercera dimensión el derecho social entre el derecho público y el derecho privado, inclu--

yendo a los destinatarios del mismo: los núcleos débiles para la protección de éstos como derecho de integración que recuerda a Gurvitch, equilibrador y comunitario, siguiendo a Radbruch, para quien la protección se complementa con la función niveladora. Todo lo cual se relaciona con la socialización del derecho que se inició en las postrimerías del siglo pasado, hasta su culminación jurídica en códigos y leyes de nuestro tiempo: Constitución mexicana de 1917, de Rusia de 1918, de Alemania de 1919 y las demás que le siguen hasta las más modernas, las de Africa.

Tanto por lo que se refiere al orden justo como a la justicia social, el fin que se persigue es de equilibrio en las relaciones humanas para llegar a la nivelación de los desiguales. Tal es una de las metas del derecho social proteccionista en las relaciones no sólo de producción, sino de todas aquellas en que sea necesario hacer extensivo los derechos de los fuertes frente a los débiles, para igualarlos. Esta es solamente una parte del derecho social.

Nuestra Teoría estimula la protección y tutela de los débiles en las relaciones humanas, a fin de que los trabajadores alcancen la igualdad y un legítimo bienestar social, conforme al artículo 123 que supera a todas las legislaciones del mundo en cuanto establece un derecho de lucha de clases, para realizar las reivindicaciones económicas y sociales en las relaciones de producción, entrañando la identificación plena del derecho social con el derecho del trabajo y de la previsión social y con sus disciplinas procesales.

En tal sentido presentamos la siguiente definición:

"El Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles".

La teoría del artículo 123 de la Constitución de Querétaro, que si

bien no tuvo la importancia de la Carta de Weimar, en cambio, es más --- avanzada que ésta; lo fue en su tiempo y lo sigue siendo en el presente y en el porvenir. Precisamente en nuestras investigaciones redescubrimos el artículo 123 en sus dos concepciones que constituyan la base y esencia de sus normas fundamentales: la protección y la reivindicación de --- los trabajadores, como resultado de la integración del derecho social en el derecho del trabajo.

La justicia social del artículo 123 no es sólo la aplicación de --- sus estatutos para proteger y tutelar a los trabajadores que anticuada--- mente se denominan "subordinados", por encima del también anticuado "jus to medio aristotélico"; sino a todos los prestadores de servicios, para que obtengan la dignidad de personas, mejorándolas en sus condiciones --- económicas y para que alcancen su redención mediante la socialización de los bienes de la producción, otorgándole por ello a la clase obrera el - derecho a la revolución proletaria. La asociación profesional y la huelga general, son medios jurídicos para materializar la socialización en - la vía pacífica o violentamente.(4)

C A P I T U L O I I

LOS CAPITALISTAS O PROPIETARIOS DE LOS BIENES DE LA PRODUCCION.

- A).- EL CAPITAL Y LA PRODUCCION.
- B).- LOS CAPITALISTAS.
- C).- LOS BIENES DE LA PRODUCCION.

C A P I T U L O I I

LOS CAPITALISTAS O PROPIETARIOS DE LOS BIENES DE LA PRODUCCION.

A).- EL CAPITAL Y LA PRODUCCION:

Generalmente usamos el término Capital para dar a entender la propiedad sobre un conjunto de bienes de diversa especie. También es sinónimo de patrimonio. Desde otro punto de vista, llamamos capital a una suma de dinero. Decimos: este es el "capital con que cuento". Desde luego, lo que es común a todas estas expresiones, es la idea de que se trata de -- acumulación de bienes creados. Veamos el concepto capital sostenido por diversos autores:

TURGOT, que fue el primero en definirlo dice: "El que recibe cada año más valores de los que tiene necesidad de gastar, puede ahorrar este remanente y acumularlo; estos valores acumulados son el capital, siendo absolutamente indiferente que esta suma de valores o este capital consista en una suma metódica o en cualquier otra cosa, puesto que el dinero - representa toda especie de valor, como toda especie de valor representante de dinero. El poseedor de un capital puede emplearlo en la adquisición de - fincas o en otros objetos". Turgot no distinguió entre el capital privado y el capital de una nación, sin embargo, la idea de acumulación de -- bienes, para explicar qué era el capital no está fuera del moderno concepto.

ADAM SMITH, estableció la diferencia entre capital privado y capital nacional. Para él, las cosas muebles y vestidos no son capital sino bienes de disfrute, que pueden convertirse en capital si se les vende o arrienda. Es decir, aquí se encuentra la idea de dar al capital una función de rentabilidad. Además, Smith, distinguió entre capital fijo y capital circulante. El primero era según su criterio, la herramienta, los-

inmuebles o la utilería en general y el segundo, era el que estaba destinado a la compra de materia prima y los salarios. No llegó desde luego, a dar una explicación de sus propios conceptos y aunque después se distinguiría el capital como él lo propuso, su tesis fue completa con otras nociones.

DAVID RICARDO, consideraba el capital como equivalente del patrimonio adquisitivo privado al decir: "es la parte del patrimonio de un país que se emplea en la producción y que está constituido por los alimentos, vestidos, herramientas, materias primas, materiales etc., que son necesarios para hacer eficaz el trabajo" o sea "los medios de producción producidos". Aquí se precisa con más claridad el concepto que considera el capital como conjunto de bienes provenientes de la acción de otros factores, aunque David Ricardo, no lo haya dicho en esa forma.

MALTHUS, dice: "el capital es aquella porción del stock de un país que se guarda o emplea con el fin de aprovecharlo en la producción y distribución de la riqueza". Volvemos a tener presente la idea del capital como conjunto de bienes producidos, aunque Malthus agrega ya la noción de capital como factor de distribución de la riqueza.

CARLOS MARX, pensó que: "sólo es capital aquello que es un medio de producir, poseído por una persona o grupo de personas y utilizado para producir cosas para beneficio de otra, generalmente por medio del trabajo asalariado de una tercera, de modo que la primera tenga la oportunidad de explotar a las demás". La crítica que se le ha hecho a esta definición, es que apoyándose en su teoría de la plusvalía, según la cual ésta no es sino la cantidad no pagada al trabajador por su trabajo excedente de la jornada de 6 horas, que debe ser la normal; admite, como es cierto, que puede haber capital proveniente del esfuerzo mismo del sujeto económico. Al decir "generalmente" concede la existencia de-

"medios de producción poseídos por una persona o grupo de personas" y utilizados para producir cosas para beneficio de otras sin que forzosa- mente exista la explotación del trabajo ajeno, como es el caso de la - artesanía o de las múltiples empresas individuales. Esto no quitaría a su concepto sobre el capital, el señalamiento de que las empresas capi- talistas logren acumular su capital, gracias a la explotación del tra- bajo, lo que es distinto del concepto del capital en general, y más -- bien se apega estrictamente al capital en el régimen capitalista moder- no.

WERER SOMBART, define el capital de la siguiente manera: "el ca- pital es aquella suma de valores de cambio, que sirve de base real a - una esfera capitalista", acentuando corresponder el concepto sobre el- capital, a una etapa económica de la Historia. Sin embargo, su defini- ción es demasiado simple para poder ser admitida, pues la suma de valo- res de cambio o bienes capital, no sólo sirven de base real a una esfe- ra capitalista sino a toda fase de la producción.

Las Escuelas Alemana y Austriaca coinciden en reconocer al capi- tal, un carácter auxiliar o instrumental como lo hace Max Weber. El -- piensa que la humanidad para poder subsistir necesita utilizar en la - producción, bienes actuales y bienes producidos con anterioridad. Nos- dice que Robinson dió principio a su nueva vida en la isla, proveido - de trabajo anterior, las herramientas y materiales, que salvó del na-- vío naufragado. La economía exige, según él, trabajo y un riesgo. Es - necesario que nos procuremos medios de producción realizados y arries- gar éstos en una empresa determinada. Si Robinson, necesita "trabajo - anterior" con mayor razón lo requiere la compleja sociedad moderna, -- con sus innumerables y variadas necesidades, y su división del trabajo- multiplicada hasta haber llegado a la atomización de las tareas. Claro

que lo que podríamos aprovechar de estas ideas, es que en tratándose - del concepto sobre capital, es el señalamiento del carácter de trabajo creado del capital.

Tal idea continúa en la Escuela Inglesa de Cambridge, con Alfredo Marshall, cuando dice que considera la "noción de capital, como una -- acumulación de cosas, que son el resultado de esfuerzos humanos y sa-- crificios, destinándolos principalmente a asegurar beneficios para el-- porvenir más bien que para el presente", según él, el fondo constante-- que se substraer del consumo inmediato (bienes materiales o servicios)-- le llamamos "capital". Las partes concretas individuales del capital -- le llamamos "bienes capital". El capital tiene la facultad de poder ser substituido fácilmente (por dinero, por ejemplo, que es el medio gene-- ral de cambio). En el capital no se trata de acumular medios de subsis-- tencia sino de prescindir de consumos inmediatos posibles. Se rationa-- liza el consumo actual en interés del consumo futuro, es decir, se li-- mita la satisfacción inmediata de necesidades y la utilización de fuer-- zas y medios para dejarles libres con el fin de obtener medios de pro-- ducción. No hacerlo así contraría el progreso y sería satisfacer nece-- sidades anti-económicas.

La Escuela Francesa reconoce en las ideas de la Escuela Inglesa, sino una verdadera definición de lo que es el capital, sí las caracte-- rísticas del capital, que podemos resumir así:

1.- Carácter Derivado: es un conjunto de bienes productivos que sirven directa o indirectamente, para producir otros bienes.

2.- Temporalidad: exige para su formación un determinado período de tiempo.

3.- Acumulación: la formación del capital supone la previa acumu-- lación de otros bienes destinados a producir bienes capital y asegurar

la subsistencia de los trabajadores durante un período productivo.

4.- Durabilidad: el capital debe ser permanente y para ello requiere de conservación y reconstitución.

5.- Rentabilidad: el resultado de su aplicación a producir, debe permitir la obtención de una renta.

La Escuela Marginalista Austriaca con Bohm Bawerk a la cabeza, llama capital a un conjunto de bienes indirectos o intermediarios que a través de los centros de producción, que exigen tiempo, acrecientan la productividad.

En esas ideas se repiten el carácter derivado y productivo del capital, así como la necesidad de tiempo para formarse.

La Escuela Marginalista Norteamericana de acuerdo con la Escuela Austriaca aprueba la idea de permanencia del capital, el carácter intermediario de los bienes que lo forman, o bienes destinados a producir otros bienes, llamandoles: bienes de capital. Su originalidad está en separarlos del capital. Los primeros son utilizados en la producción y por esto desaparecen inmediata o mediatamente como las materias primas y las máquinas, respectivamente. En cambio el capital es el conjunto de bienes capital y por esto, el capital es permanente. En efecto, tan pronto como un bien capital desaparece, es reemplazado por otro idéntico o no, de suerte que al través de todos los cambios de bienes individuales requeridos por la producción, subsiste una permanencia del conjunto.

La contribución de esta Escuela a esclarecer el concepto sobre capital consiste en señalar la necesidad de la conservación y la renovación de los bienes intermediarios.

En conclusión: se considera al capital como un conjunto de bienes intermediarios que a través de todos los procesos productivos acre-

centan la productividad del trabajo y lo sitúa sobre el plan de la producción. Al subrayar el carácter permanente del capital con todos los gastos que implican los cambios concretos de la producción, se le sitúa sobre el plan de la gestión financiera en donde el elemento que constituye el activo de la empresa o de la nación es de un interés primordial. (5)

El notable economista Robert L. Heilbroner en su libro "La Formación de la Sociedad Económica", apunta: "con frecuencia hemos usado ya la palabra "capital", pero aún no la hemos definido. Podemos ver que, en un sentido fundamental, el capital consiste en todo aquello capaz de aumentar la capacidad del hombre para ejecutar trabajo económicamente útil. Una piedra informe era capital para el hombre de las cavernas porque éste la podía emplear como utensilio para la caza. Un azadón es capital para un campesino; un sistema de caminos es capital para los habitantes de una sociedad industrial moderna. El conocimiento es también capital; por cierto que éste es quizás el más valioso de la provisión de capital con que cuenta una sociedad.

Sin embargo, cuando los economistas hablan de capital, limitan generalmente el significado de la palabra a los bienes de capital: el conjunto de utensilios, máquinas y construcciones que la sociedad produce para acelerar el proceso de producción. Todos estos bienes de capital producen un efecto común sobre el proceso de producción; todos actúan para hacer más productiva la labor humana. Capacitan al trabajador para producir más bienes en una hora (o en una semana o en un año) de los que podría producir sin la ayuda de ese capital. Por lo tanto, el capital es un método para elevar la productividad por habitante, -- que consiste en la producción de un individuo en un lapso de tiempo --

dado. Por ejemplo, en una semana de cuarenta horas un trabajador moderno típico -usando equipo mecánico movido por energía eléctrica- puede producir físicamente más que tres hombres que trabajasen setenta horas a la semana con los instrumentos más simples que se usaban hace medio-siglo. Dicho de otro modo, un trabajador actual puede sacar en un día una producción igual a la que obtenía su equivalente del año 1900 en toda una semana; no porque el obrero moderno trabaje más arduamente, -sino porque tiene a su disposición un equipo de capital que vale miles de dólares en lugar de unos cuantos cientos de dólares que era el valor del equipo con que contaba el obrero de 1900.

¿Por qué el capital aumenta tanto la productividad del trabajo?

La razón más importante es que los bienes de capital permiten al hombre usar de los principios e inventos tales como la palanca o la --rueda, calor y frío, combustión y expansión, de una manera mucho más --eficiente de la que podría lograr con su propio cuerpo y sin ayuda. El capital dota al hombre de poderes mecánicos, físicos y químicos, que --literalmente son de dimensiones sobrehumanas. Estos amplifican enormemente su fuerza muscular, afinan sus poderes de control, le dotan de --una resistencia y una elasticidad mucho mayores que las que poseen la--carne y los huesos. Usando el capital, el hombre utiliza al mundo natu--ral como suplemento de sus propias frágiles capacidades". (6)

El concepto de "producción" ha estado sujeto a grandes controver--sias entre los economistas. Para los Fisiócratas, producir era crear --algo nuevo. Por este motivo sólo la agricultura era la actividad pro--ductiva según ellos. En realidad estaban muy equivocados porque la ---agricultura tampoco crea algo nuevo, ya que la planta no hace sino ---transformar lo que se encontraba en la tierra, en el aire y en el agua. Para los Fisiócratas, la industria era improductiva porque sólo trans--

formaba.

Para Adam Smith, producir era sinónimo de fabricar objetos vendibles. La agricultura y la industria eran productivas para el economista escocés, pero no lo eran los servicios.

En realidad, producir es crear o incrementar utilidades capaces de satisfacer las necesidades humanas. (7)

B).- LOS CAPITALISTAS:

En el campo de la teoría socialista se comprende por capital el dinero que emplea el Capitalista para pagar a sus trabajadores. Y, --- efectivamente, también dice Carlos Marx con gran acierto desde su punto de vista: el dinero que describe en su movimiento ésta última trayectoria (es decir, transformación del dinero en mercancía y de ésta, a su vez, en dinero) se convierte en capital, llega a ser capital, y lo es ya con arreglo a su destino, pues sólo con su dinero ajusta el empresario a los trabajadores, los somete a su voluntad y se apropia la plusvalía que producen. Este dinero, no la fábrica, es el medio de dominación, por muy bien instalada que se halle ésta. Sólo con la fábrica, y sin dinero, el capitalista no podría doblegar en lo más mínimo al obrero, por grande que fuese su deseo de explotarlo. La fábrica se convertiría en un medio para la explotación de los obreros, en un medio de dominación, únicamente en el caso de que el propietario la arrendase a sus trabajadores mediante el pago de un interés, de igual modo que el señor feudal cedía las tierras a sus vasallos. Pero, como sabemos, no acontece así. (8)

En el régimen capitalista: la iniciativa de la producción corresponde a individuos que colocan un capital, compran con él unas mercancías y quieren al final recuperar un capital más importante. Este obje

tivo sólo puede ser alcanzado a condición de que exista una mercancía-susceptible de producir un valor superior al costo de su propia producción. Ahora bien, esta mercancía existe: es el trabajo humano. La posibilidad de beneficios para el capitalista se basa en que el trabajo humano se negocia en el mercado, en que el capital puede comprarlo y venderlo.

En efecto, de su capital total el capitalista hace dos partes: - destina una de ellas a la adquisición de utillaje y materias primas y otra a comprar a los obreros su fuerza de trabajo. Marx denomina a la primera "capital constante" y a la segunda "capital variable". Estas denominaciones se deben a que, según Marx, el capital destinado a la compra de utillaje no cambia de valor, en tanto que el capital empleado en pagar a la mano de obra cambia de valor en el transcurso del proceso de producción. El capital variable sirve para comprar la fuerza de trabajo. Pero ¿a qué precio? Naturalmente, dice Marx, que aplica en este punto la teoría ricardiana del valor, a un precio determinado por su costo de producción, es decir, por lo que un obrero ha de gastar para mantener sus fuerzas. Ahora bien, la cantidad de trabajo necesaria para producir las subsistencias que requiere la manutención diaria de un cuerpo humano es bastante reducida: suponiendo que represente de -- dos a cuatro horas de trabajo, el nivel del salario diario que se paga al obrero es el precio de dos a cuatro horas de trabajo. Tales, según las leyes naturales, el valor de una jornada de trabajo. Pero, a cambio del precio que paga, el empresario adquiere el derecho de utilizar las fuerzas del obrero durante un día entero. Ahora bien: el empresario hace trabajar al obrero, no dos horas o cuatro horas por día, sino ocho horas, diez, o más todavía. El es, por tanto, quien se beneficia-

de que la fuerza de trabajo humana tenga, por excepción, el poder de - crear más valor que el consumido por su propia conservación. He aquí - el origen de la "plusvalía" capitalista.(9)

El notable economista Federico Von Kleinwachter, sostiene que -- "para producir con fines de lucro en la economía privada tiene que --- existir de antemano las materias primas y los instrumentos. Pero con - esto no se ha resuelto el problema, puesto que, hasta que las materias primas sean transformadas en bienes de uso o consumo definitivos pasa- rá necesariamente un tiempo durante el cual tienen que vivir las perso- nas ocupadas en esa economía. El empresario que funda una empresa tie- ne, por consiguiente, que dividir en tres partes el capital del nego- cio, o sea la suma que desea emplear en la fundación y explotación del mismo. Una parte la empleará en la adquisición de la fábrica, de las - máquinas, herramientas, etc., es decir, de las instalaciones permanen- tes o de los instrumentos efectivos de la producción. La segunda parte de su dinero la dedicará a proveerse de las materias primas y auxilia- res. La tercera la reservará para cubrir sus necesidades y las de la - familia, pagar los salarios a sus trabajadores y subvenir a los gastos de administración hasta el momento en que venda sus primeros productos y reciba dinero o su equivalente. Esto se acostumbra a expresar dicien- do que el capital coopera a la producción como instrumento, como mate- ria prima y como medio de sostenimiento y manutención.

El hombre puede realizar por sí mismo un negocio y emplear su pa- trimonio en la explotación de éste o puede ceder su patrimonio a un -- tercero para que lo utilice, mediante el pago de un interés. En los -- dos casos obtiene el interesado una renta de su propiedad patrimonial". (10)

Este último autor, añade qué, "el empresario contrata a sus tra

bajadores mediante la promesa de un salario, les provee de las mate---
rias y herramientas necesarias y les hace producir los bienes que de---
sea. El empresario, porque ha contratado a los trabajadores por los sa
larios prometidos y puesto a su disposición las materias del trabajo y
medios de producción, es dueño de los productos fabricados, que vende
después a los consumidores. En muchos casos se limita el empresario a
poseer los medios de producción, a contratar las fuerzas de trabajo y
a esperar los pedidos de sus clientes. En otros no espera el pedido, -
sino que ordena a los trabajadores que produzcan artículos que son ---
puestos inmediatamente a la venta".(11)

C).- LOS BIENES DE PRODUCCION:

Se debe considerar como bien a "toda cosa apta para la satisfac
ción de una necesidad humana y disponible para tal función". Por tanto,
no hay bien sin una necesidad correlativa: el remedio aplicable a una
enfermedad que ya no existe deja de ser un bien. Tampoco hay bien si -
falta la aptitud técnica para satisfacer la necesidad: el alimento pa
sado, la casa en ruinas, dejan de ser bienes. Es precisa, además, una
intervención humana para apreciar si existe esta aptitud técnica: una
máquina muy perfeccionada, en manos de un salvaje, no sería un bien, -
porque no sabría utilizarla.

Los bienes de producción, o lo que es lo mismo bienes "indirec
tos", o "de grado superior", sólo sirven para la producción de bienes
de primer grado (aquellos que son aptos para proporcionar inmediatamen
te una satisfacción: pan, vestidos, libros, etc.), por ejemplo, las ma
terias primas, los instrumentos de trabajo. Los bienes de grado supe
rior sólo son bienes a través de los otros y tienen una utilidad "deri
vada", que no puede durar más que la de los bienes de primer grado, cu
ya producción facilitan.(12)

Xavier Scheifler sostiene que, "los bienes de producción son aquellos que no sirven sino indirectamente a la satisfacción de las necesidades humanas. Directamente, sólo sirven a la producción de bienes de consumo, -es decir, a aquellos bienes que pueden satisfacer directamente las necesidades humanas, sin necesidad de ulterior transformación: pan, café, traje, etc. Se les llama también, bienes directos-. -Ej., las máquinas. A los bienes de producción se les llama también bienes indirectos y bienes de capital." (13)

Tomaremos de Hicks y Hart un ejemplo claro para entender lo que son los bienes de producción: "En un cierto día, un hombre comió un pedazo de pan en su desayuno. De trás de ese pedazo de pan, hay una larga historia de producción. Uno o dos días antes tuvo que haber sido hecho por un panadero, quien, para realizar esta etapa en el proceso de la fabricación del pan, usó varios ingredientes, sobre todo harina. Algunas semanas antes la harina tuvo que haber sido hecha con trigo, y probablemente se mezclaron varias clases de este cereal. Este trigo tuvo que haber sido cultivado, probablemente durante el año pasado, dependiendo la fecha exacta del lugar de la tierra de donde vino. Algunos meses antes del tiempo de recolección, el trigo tuvo que haber sido sembrado, y antes de la siembra, la tierra en que creció tuvo que ararse. Considerando esta simple línea de operaciones desde el comienzo hasta el fin, desde la labranza de la tierra hasta el pan en la mesa, habrá transcurrido no menos de un año, y a menudo bastante más. Pero ésta no es la historia completa que hay detrás de un pedazo de pan.

En cada etapa del proceso descrito -arar, sembrar, recoger la cosecha, trillar moler, coser- se necesitó fuerza o combustible. La fuerza usada para arar pudo haber sido algo tan poco moderno como el tradicional caballo. Si fue así, ese caballo tuvo que alimentarse, su ali-

mento tuvo que cultivarse y el crecimiento de este alimento extiende el proceso de producción hacia atrás por otros cuantos meses. O la fuerza tal vez fuera provista por un tractor; los tractores usan combustible, de manera que la consecución del combustible y su transporte a la finca (otra etapa que envuelve por lo menos un mes o dos) tiene también que contarse en el proceso de la producción del pan. Lo mismo ocurrirá con la fuerza (de cualquier clase) utilizada en la recolección de la cosecha, en la trilla y en la molienda, así como con el carbón o la electricidad usados en la cocción. Desde luego, muchos de estos últimos procesos se desarrollarán simultáneamente, y no alargan por tanto, el tiempo total requerido para obtener la producción. Sin embargo, tomamos en cuenta el factor fuerza, el período total se acerca más a los dos años.

Y esto no es todo. El tractor, la trilladora, los barcos y ferrocarriles usados para transportar el grano, el elevador empleado para almacenarlo, el molino para hacer la harina, y aun el horno del panadero, todos tuvieron que haber sido hechos en uno u otro tiempo, y la razón por lo cual se hicieron fue porque eran útiles en la manufactura del pan; desde luego, no de este simple pedazo de pan, demasiado humilde por sí mismo para reclamar para sí sólo tan importantes antecedentes; pero por este pedazo de pan y millones como él, llegaron a existir los tractores y los elevadores, los hornos y el resto de los bienes antes citados. Todo este complicado equipo fue en realidad construido como parte del proceso de elaboración del pan.

Si en alguna fecha, antes de que el pan apareciera en la mesa, hubiéramos examinado cómo se desarrollaba el proceso de producción, habríamos encontrado que la mayor parte del equipo estaba ya hecho y en uso, en tanto que la materia prima del pan estaba aún en forma de es-

piga en crecimiento, o trigo trillado, o sacos de harina. Estas cosas pueden considerarse todas como etapas en la manufactura del pan cualquier etapa, aunque sólo sea la fabricación de un tractor, o la construcción de un carro tanque de ferrocarril para transportar el combustible que ha de alimentar al tractor, será útil y ayudará a la producción final del pan. Los productos que resultan de estas primeras etapas son productos útiles, pero no directamente útiles para satisfacer las necesidades de los consumidores. Su utilidad ha de encontrarse en las etapas posteriores, al final de las cuales surgirá un producto directamente solicitado por los consumidores; es conveniente usar el término bienes, en forma que abarque los productos de estas primeras etapas, lo mismo que el producto final que compra el consumidor".

A los productos de las primeras etapas se les llama bienes de producción, para distinguirlos de los bienes de consumo que satisfacen directamente las necesidades del consumidor. En nuestro ejemplo, el pan es un bien de consumo; mientras el trigo, la harina, el barco y el horno entre otros, son bienes de producción.(14)

C A P I T U L O I I I

LA TEORIA INTEGRAL Y LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS SOCIALES.

A).- LA CONSTITUCION DE 1917.

B).- LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA PREVI--
SION SOCIAL.

C).- LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

D).- NATURALEZA DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

1).- Características Especiales del Derecho Mexicano del -
Trabajo.

2).- El Derecho del Trabajo es Derecho de Lucha de Clases.

3).- El Derecho del Trabajo es un Mínimo de Garantías So--
ciales.

4).- El Derecho del Trabajo es Proteccionista de los Traba-
jadores.

5).- El Derecho del Trabajo es Irrenunciable e Imperativo.

6).- El Derecho del Trabajo es Derecho Reivindicatorio del
Proletariado.

7).- El Derecho Mexicano del Trabajo es Exclusivo de los -
Trabajadores.

C A P I T U L O I I I

LA TEORIA INTEGRAL Y LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS SOCIALES.

A).- LA CONSTITUCION DE 1917:

Al triunfo de la revolución constitucionalista, jefaturada por don Venustiano Carranza, el paso a seguir era convocar a un Congreso Constituyente.

Es importante relatar cómo se auspició la idea de convocar a un Congreso Constituyente. Según datos fehacientes -informaciones periódicas de la época y folletos- podemos asegurar que fué el ingeniero Félix P. Palavicini quien sugirió a don Venustiano la necesidad de convocar a un Congreso Constituyente, a fin de legalizar toda la legislación expedida por la Primera Jefatura. En Veracruz se habían dictado varias leyes, como la de relaciones familiares, la del municipio libre, algunas reformas en materia civil, la ley del divorcio, etc. Palavicini insistió ante el Primer Jefe sobre la conveniencia de convocar a un Congreso Constituyente, a fin de formular una nueva Constitución; pero como el señor Carranza no estaba muy inclinado a convocar a ese Congreso, le indicó que hiciera labor de propaganda, con objeto de vencer a la opinión pública y a los altos jefes del movimiento revolucionario. Palavicini, en la prensa de Veracruz, publicó una serie de artículos con tal finalidad, que posteriormente recogió en un folleto titulado "Nuevo Congreso Constituyente" (1915). La idea cuajó y el Primer Jefe convocó a la magna asamblea legislativa, expidiendo el 19 de septiembre de 1916 la convocatoria correspondiente.

El Congreso Constituyente se instaló en la ciudad de Querétaro - el primero de diciembre de 1916 y concluyó sus labores el 31 de enero de 1917; en dos meses se elaboró la nueva Carta Constitutiva de la Na-

ción.

Es conveniente desentrañar el conjunto de hechos y de circunstancias que originaron el nacimiento de derechos sociales en el seno del Constituyente de Querétaro.

El Primer Jefe presentó al Congreso Constituyente un proyecto de Constitución que mejoraba la anterior, pero que no hablaba para nada de derechos sociales, no obstante que en el artículo 3o. se imponía el laicismo.

El artículo 4o. del proyecto era una reproducción de su homólogo de la Constitución de 1857 sobre libertad de trabajo. En el artículo 5o. se reprodujo el viejo artículo 5o. del expresado Código, agregando únicamente que el contrato de trabajo no podía exceder de un año en perjuicio del trabajador, que sin duda es el primer intento social. El artículo 27 sostuvo la ocupación de la propiedad privada por causas de utilidad pública. Solamente en la fracción X del artículo 73 se facultaba al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de comercio, instituciones de crédito y trabajo. A juicio del Primer Jefe debía expedirse un Código obrero, como se había hecho en otros países.

El proyecto era de tipo clásico, fué obra de abogados de la vieja escuela jurídica; lo redactaron de acuerdo con las ideas del señor Carranza, según confiesan ellos mismos; sostuvieron que en la Constitución sólo se debían consignar los derechos del hombre, la organización de los poderes públicos y la responsabilidad de los funcionarios; aun cuando el Primer Jefe tuviera los mejores propósitos de una legislación social, él y sus mentores creían que el derecho social no debía formar parte de la Constitución, sino de las leyes reglamentarias u orgánicas.

La primera claridad social se escuchó al discutirse el artículo-

3o., la enseñanza es libre, pero laica la que se imparta en escuelas oficiales y particulares.

Después, un grupo de diputados sin formación jurídica, como Aguilar, Jara y Góngora, presentó reformas al proyecto del artículo 5o., - con objeto de establecer en dicho precepto garantías para la clase trabajadora: jornada máxima de trabajo de ocho horas, prohibición para -- que las mujeres y los niños trabajaran en jornadas industriales nocturnas y obligatoriedad del descanso hobbdomadario. Estos fueron los tres puntos básicos que adoptó la Comisión de Constitución, aunque la iniciativa se refería al derecho de huelga, a la participación de utilidades, creación de Comisiones de Conciliación y Arbitraje, etc. La Comisión dictaminadora, presidida por el general Francisco J. Mújica, -- prohió esos tres puntos de la iniciativa de referencia; pero también expresó conceptos sumamente importantes: necesidad de limitar determinadas libertades en beneficio de las generaciones futuras. La idea de la Comisión era completamente nueva: establecer en la Constitución limitaciones a la libertad individual en beneficio de la colectividad, - evitar que el hombre vendiera su persona y lograr que fuera el artífice de su propia vida.

Es de suponer que los constituyentes de Querétaro escucharon --- atónitos la lectura de ese dictamen, porque era presagio de una transformación constitucional.

Cuando se discutió el dictamen saltaron a la palestra los juristas; no porque fueran enemigos de favorecer los intereses de la clase obrera, sino en virtud de que, por su dogmática, por su conciencia jurídica, por su formación profesional del siglo XIX, no podían admitir en la Constitución esos preceptos. El diputado Lizardi, profesor de derecho público, fué el primero que combatió al dictamen y lo objetó di-

ciendo que el artículo 5o. al establecer como garantía que nadie puede ser obligado a prestar servicios personales sin la justa retribución - y sin su pleno consentimiento, no debe contener otras disposiciones, - como la limitación de la jornada de trabajo, la prohibición para que - las mujeres y los niños trabajaran en jornadas industriales nocturnas - y la obligatoriedad del descanso hebdomadario, porque éstas vendrían - hacer limitaciones no sólo a lo prevenido en la primera parte del artículo 5o., sino a lo establecido en el artículo 4o. sobre libertad de trabajo; y en un arranque lírico, declara que un artículo 5o. con los postulados que la Comisión le había agregada, equivalía a un santo --- cristo armado de pistolas.

Otro constituyente, Von Versen, en su turno dijo: "si es preciso, para garantizar las libertades del pueblo, que ese Santo Cristo tenga polainas y 30-30, ¡bueno!".

La tesis de Lizardi proponía que todo lo relativo a trabajo se estableciera en el artículo 73, dándole facultades al Congreso de la Unión para expedir leyes de la materia y que todas esas garantías quedaran establecidas en el Código Obrero.

Los juristas no pudieron convencer a la mayoría de los Constituyentes de Querétaro. El general Jara, en defensa del dictamen, expone ideas trascendentalísimas, precursoras de un nuevo derecho constitucional: "los jurisconsultos, eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentren hasta ridícula esta proposición, ¿cómo va a consignarse en una Constitución la jornada máxima de trabajo? salgamos un poco de ese molde estrecho en que quieren encerrarla; rompamos un poco las viejas teorías de los tratadistas".

Jara es el precursor, en nuestro país y en el mundo, de la transformación de las Constituciones políticas-formales en Constituciones -

con recepción de tendencias sociales.

Luego hizo uso de la palabra otro diputado, que tampoco venía de falansterios universitarios, era un obrero ferrocarrilero: Héctor Victoria. Dijo que de acuerdo con las ideas de Jara, pedía que se establecieran en la Constitución bases constitucionales, no sólo relativas a la limitación de la jornada de trabajo, a la prohibición para los menores y las mujeres de laborar en jornadas nocturnas industriales y obligatoriedad del descanso hebdomadario, sino que se consignaran también reglas respecto al salario mínimo, obligación de los industriales de pagar indemnizaciones por riesgos profesionales, el establecimiento de tribunales de conciliación y arbitraje, etc., etc. Victoria quería, -- con esa rudeza de estilo con que se produjo, que las conquistas obreras no pasaran sobre la cabeza de los proletarios, allá a lo lejos, como las estrellas. Es autor de la teoría jurídica del derecho constitucional del trabajo como base constitutiva de garantías sociales.

Hablaron otros constituyentes, pero el que captó mejor los conceptos de Jara y Victoria fué Proylán Manjarrez, quien en su discurso sostuvo la necesidad de transformar radicalmente la Constitución y que no sólo se inscribieran esos principios que favorecían al proletariado en el artículo 5o., sino que se creara un título especial en materia de trabajo. Los constituyentes sugirieron a Manjarrez que presentará una noción escrita, y así lo hizo. La Comisión retiró su dictamen sobre el proyecto de artículo 5o. de la Constitución, a fin de presentar un capítulo especial en materia de trabajo que formara parte de la --- Constitución y en cuyo capítulo se garantizarán los derechos de los -- trabajadores. En este momento se quema la viruta añeja de las Constituciones de México, se rompe el molde clásico de las Constituciones políticas, y se gesta el nuevo modelo de Constitución políticosocial.

Ocurrió también este fenómeno curioso en el Constituyente de Querétaro: como los abogados no querían abandonar la dirección jurídica del Constituyente, se les planteó un angustioso dilema: adoptar la tesis de los profanos o perder su autoridad jurídica. Con gran sagacidad, con notoria habilidad, prefirieron hacer suya la tesis de los profanos en derecho, que implicaba el rompimiento de las Constituciones clásicas; y así fué como el lirófono del Constituyente, don Alfonso Gravioto, aceptó las opiniones de Jara y Victoria, y henchido de emoción declara que ya los tratadistas habían admitido esos principios, los cuales ya se habían consagrado en muchas Constituciones. Hasta este grado llegó el entusiasmo de Gravioto, cuando todavía ninguna Constitución consignaba derechos sociales; luego se refirió a la Revolución francesa, que fué la primera en crear derechos individuales, para afirmar — después que sería la Constitución mexicana la primera en el mundo en garantizar los sagrados derechos de los obreros, y anunció que haría uso de la palabra el diputado don José Natividad Macías, que fué la columna vertebral del Constituyente por experiencia.

Macías habló sobre el cumplimiento por parte del señor Carranza del programa de reformas sociales y leyó un proyecto del Código obrero que había redactado en unión del licenciado Luis Manuel Rojas, también diputado constituyente, por instrucciones del Primer Jefe. Muchas de las disposiciones de este proyecto pasaron a formar parte del artículo 123.

El artículo 123 fué elaborado por un grupo de diputados constituyentes, tomando en cuenta las ideas de Jara y Victoria. Se reunieron en la sacristía de la iglesia de Querétaro. ¡Cómo habrá trepitado ese templo cuando se expusieron las ideas sociales más radicales al formularse el proyecto del artículo 123! Intervino en la redacción del ar-

tículo don Pastor Rovnix, de los Rios y como veinticinco diputados, -- quienes después presentaron el proyecto de artículo 123, el que, con ligeras modificaciones, fué aprobado por 163 representantes populares. Con esta aprobación se consignaba en un texto de nuestro Código político el derecho constitucional del trabajo, rama del nuevo derecho social mexicano.

Toda la efervescencia que produjo la discusión y elaboración del artículo 123 sirvió para que se modificara el proyecto del Primer Jefe en lo que se refiere al artículo 27, que fué discutido en la sesión -- del 29 de enero de 1917. Las ideas sociales se habían arraigado en el Constituyente de Querétaro. Los artículos 27 y 28 forzosamente tenían que crear un derecho económico nuevo, al darle intervención al Estado en la vida económica del país. El proyecto de los constituyentes declara en primer término el dominio eminente del Estado sobre tierras y -- aguas comprendidas dentro del territorio nacional; luego se refiere a la facultad de la nación para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, a fin de lograr una mejor distribución de la riqueza; ordena el fraccionamiento de los latifundios, -- etc. En el proyecto del señor Carranza nada se decía al respecto, como tampoco contenía disposiciones que transformaran el derecho de propiedad privada en función social. El nuevo proyecto elevó al rango de -- constitucional la ley de 6 de enero de 1915, que fué la primera ley -- agraria de la revolución, y sucesivamente se formularon preceptos que constituyeron nuevos derechos sociales. Como complemento, en el artículo 28, se prohíben los monopolios, con la sola excepción, consignada -- en el propio texto, de que no constituyen monopolios las asociaciones -- de trabajadores o sociedades cooperativas de productores que en defensa de sus intereses o del interés general vendan directamente sus pro

ductos en el extranjero. Esta fué iniciativa de la diputación yucateca, pero conservar la vida de la Comisión Reguladora del Mercado del Henequén en Yucatán. También se consignaron los lineamientos de un nuevo derecho cooperativo.

Los nuevos artículos de la Constitución establecen reglas fundamentales de derecho a la educación, de derecho económico, de derecho agrario, de derecho cooperativo, de derecho del trabajo, y en otras -- normas se consignan disposiciones en materia familiar, religiosa, sanitaria y asistencial, que en conjunto vienen a constituir el nuevo derecho social fundamental.

De aquí emerge la validez jurídica del término de derecho social, frente al derecho público y al derecho privado. El nuevo concepto se desarrolla en postulados establecidos por primera vez en la Constitución de 1917, que recogió la tendencia social de la Revolución. La Constitución mexicana no es simplemente un estatuto político, es también una norma social.

Es un hecho evidente que la Constitución políticosocial de 1917 modificó la vida jurídica, política, económica y social del país, y -- que la proclamación de los derechos sociales se ha robustecido en la práctica, desde el acto de promulgación. Pero el legislador constituyente en el artículo 11, transitorio, previsora mente dispuso que "Entretanto el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados legislan sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas en esta Constitución se pondrán en vigor en toda la República"; de tal manera que a partir del 5 de febrero de 1917 comenzaron a observarse en el país las normas sociales de derecho agrario, cooperativo y del trabajo, así como las asistenciales, educativas, etc.

Estos nuevos derechos fundamentales modificaron la estructura --

del Estado mexicano, así como nuestra legislación orgánica. En pocas palabras se pueden presentar los rasgos de los nuevos conceptos de Estado y de Derecho: el Estado antiguo era abstencionista; el nuevo es intervencionista, se le encomiendan acciones que tienen por objeto lograr el bienestar económico del pueblo, tutelar a las masas, y en cuanto al Derecho, también se transforma en su contenido y esencia, porque se formuló un derecho más humano, más cercano a la realidad de la vida social. Por virtud de estas nuevas normaciones se llama a participar en la vida política del país a grandes masas humanas: campesinos y obreros. El derecho de los ricos se hace extensivo a los pobres.

Esta acción fecunda de la Constitución demuestra también la equivocación que sufrió Lasalle cuando en la Asamblea Ciudadana de Berlín, de 1862, sostenía que las Constituciones no pueden modificar la vida política que sólo hacen evidenciar la relación de las fuerzas reales y efectivas que existen en la sociedad y que esta evidencia es la demostración de las fuerzas entre libertad y reacción. La "hoja de papel", como denomina a las Constituciones escritas, tiene gran fuerza en la vida de los países, sobre todo cuando se logra plenamente la realización de los preceptos proclamados. Es una realidad en nuestro país que las normas fundamentales de derecho social modificaron no sólo la vida política, sino la social y económica del pueblo. La expresión de Lasalle de "hojas de papel" con que identifica a la Constitución, es alusión a la frase solemne que pronunció Federico Guillermo IV al dirigirse a la Corona, cuando le decía que no podía admitir que "entre el Dios del cielo y mi país se deslice una hoja escrita a guisa de segunda Providencia".

Nuestra Constitución logró transformar radicalmente la vida nacional, protegiendo a las masas, y después de treinta años de vigencia,

revolucionarios y reaccionarios se inclinan reverentemente ante ella; y no sólo los mexicanos, sino también los extranjeros la veneran, porque comprenden que como ideario de la revolución influyó en la estructuración política, social y económica de la nación.

La teoría social de nuestra Carta fundamental se sustenta en las inquietudes, en las tragedias, en las aspiraciones del pueblo mexicano. No fué producto de la voluntad demagógica de un grupo, sino renovación de valores jurídicos, económicos y políticos para establecer las bases fundamentales de un nuevo Estado y de un nuevo derecho; aquel viejo Estado que se caracterizaba por su frialdad -lo llamaban el Estado mármol se convirtió en un Estado activo, que realiza la aspiración de un pueblo en una fase nueva de su vida; y aquel derecho antiguo, igualitario e indiferente, es sustituido por un derecho nuevo, tutelar de las grandes masas, proteccionista del débil.

En los nuevos conceptos de Estado y Derecho no influyeron ideas económicas y sociales extrañas o importadas; no se fundó esa transformación en las ideas de Owen, Fourier, Saint Simón, Blanc, Proudhon o Marx; no intervino ni en socialismo utópico ni el socialismo científico. El origen de la transformación del estado y del Derecho mexicano se encuentra en nuestra propia vida nacional, sin importación de ideologías extranjeras.

El pensamiento social en México siempre ha sido avanzado, lo que es confirmado a cada paso por economistas y sociólogos. En efecto, antes de que Carlos Marx y Federico Engels bosquejaran la teoría del materialismo histórico, ya en nuestro país don Mariano Otero, tres años antes de la publicación de "La Sagrada Familia", había sustentado las mismas ideas en su libro intitulado: "Ensayo sobre el verdadero estado de la cuestión social y política que se agita en la República Mexicana--

na", año de 1842; hablaba de un pueblo mal vestido, de un pueblo ambriento que ambicionaba su mejoramiento y de la influencia de la economía en la historia.

Las discusiones en torno del concepto de garantías sociales ocurrieron antes de que naciera en el Constituyente el derecho social: -- preceptos nuevos que limitan las libertades individuales y protegen a los grupos campesinos, obreros y débiles en general.

Los creadores de las garantías sociales no fueron abogados, porque precisamente el jurista de aquel entonces no admitía que la Constitución estableciera derechos distintos de los individuales y de las -- normas sobre organización de los poderes públicos y responsabilidades de los funcionarios. El general Heriberto Jara fué el primero en quebrar la teoría constitucional clásica al sostener, como ya lo hemos dicho en otro lugar, que era necesario salirse de los moldes clásicos, -- romper las viejas teorías de los tratadistas, con el objeto de establecer preceptos nuevos sobre jornada de ocho horas, prohibición del trabajo nocturno industrial a las mujeres y menores, y descanso hebdomadario; acariciaba el propósito de crear una Constitución políticosocial y destruía con sus argumentos la teoría de las Constituciones político-formales. Tal es el origen políticosocial de la Constitución mexicana de 1917.

Después se dictaron en Europa Constituciones que siguen la misma teoría de la mexicana, desde el Tratado de Versalles. En efecto, la -- Fracción VII del artículo 123, que dice: "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad", -- se consigna expresamente en el Tratado de Versalles, que se suscribió en 1919. Muchas ideas sociales de la Carta mexicana de 1917 fueron copiadas por otros Códigos, perfeccionado el estilo y mejorados los con-

ceptos. Pero de todos modos le corresponde la primacía. Y así lo reconocen eminentes juristas europeos.

Por los antecedentes expuestos en relación con las actividades del Congreso Constituyente de Querétaro, podemos decir que en su seno se socializó el derecho mexicano, al establecer preceptos que tutelan a los económicamente débiles y subordinan los intereses del individuo a los de la sociedad. En esta virtud, los artículos 30., 50., 27, 28 y 123 son principalmente las bases fundamentales de nuestro derecho social positivo. Entrañan, por consiguiente, garantías sociales relativas a la educación, a la propiedad como función social, al reparto equitativo de la riqueza pública y al trabajo.

Además de estas indiscutibles garantías sociales, tenemos también en otros preceptos de la Constitución normas constitutivas de garantías sociales que protegen a la mayoría de la sociedad: por ejemplo, las disposiciones escritas en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley fundamental. En este precepto se establecen reglas básicas en materia de salubridad, de lucha contra el alcoholismo y las drogas enervantes que tanto destruyen al ser humano.

Podemos precisar conceptos: las garantías sociales consignan los derechos del hombre-social, es decir, los derechos del hombre vinculado colectivamente y de los grupos débiles. Frente al régimen de garantías individuales se ha levantado el régimen de garantías sociales, con objetivos distintos. Las garantías individuales protegen al individuo contra el Estado; las garantías sociales tutelan a los económicamente débiles frente a los poderosos, frente al hombre insaciable de riqueza y de poder, y tienen por objeto librar al hombre de las garras de la explotación y de la miseria. La supresión de la explotación del hombre por el hombre, se inauguró con el ejercicio de los derechos so-

ciales o garantías sociales. Por esto, opinamos en sentido diametralmente opuesto a Lozano. En la balanza de la justicia pesan más en la actualidad los intereses sociales que los intereses del individuo; es el triunfo de la justicia social.

En la ciencia del derecho se ha pretendido definir las garantías sociales con una connotación restringida. Se dice que las garantías sociales son derechos mínimos que asegura el Estado al factor trabajo en sus relaciones con el capital. Tal parece que las garantías sociales sólo se refieren a los trabajadores, que el establecimiento de las garantías sociales es sólo una consecuencia de la lucha de clases y de la lucha de los obreros para obtener del Estado el reconocimiento de un mínimo de derechos para la protección de sus intereses frente a los empresarios. Esto es cierto, pero la definición es incompleta, porque quedarían al margen de las garantías sociales los artesanos y los campesinos y otros grupos débiles.

En consecuencia: Las garantías sociales son derechos establecidos por el Estado para tutelar a la sociedad, a los campesinos, a los trabajadores, a los artesanos, como grupos y en sus propias personas, así como a los demás económicamente débiles, en función del bienestar colectivo.

Por virtud de la socialización del derecho, el objetivo fundamental de éste es reparar una serie de injusticias, y para reparar esas injusticias tuvieron que formularse los derechos sociales. Son derechos que la Constitución reconoce para garantizar la convivencia humana, la convivencia social. Por esto decimos: las garantías sociales son los derechos establecidos por el Estado; porque es el Estado el que estructura los derechos, para defensa del individuo colectivo y de la sociedad.

La sociedad se puede clasificar, siguiendo la doctrina aristotélica, en riquísimos, pobrísimos y un grupo que no es ni muy pobre ni muy rico. De aquí la división de clases en superior, media y baja. También no se nos oculta que el marxismo divide la sociedad en dos grupos: explotadores y explotados, o en otros términos, poseedores y desposeídos; pero independiente de estas dogmáticas tenemos que reconocer que proteger a la sociedad significa proteger a la inmensa mayoría de los componentes de la sociedad, y esa mayoría de los componentes de la sociedad la constituyen la clase media y la clase baja. La clase superior es la menos numerosa, por ser la que detenta todo: la riqueza y los elementos de la producción.

La tutela de la sociedad significa la protección a la mayoría de los que la integran, que son las víctimas del grupo pequeño, privilegiado. Cuando se dicta, por ejemplo, una medida sanitaria, es para proteger a la mayoría de la sociedad, porque el grupo pudiente o minoritario no necesita de la protección estatal, cuenta con recursos superiores para protegerse a sí mismo.

Ahora vamos a referirnos a una cuestión interesante: la compatibilidad de las garantías individuales con las sociales y ambas como derechos fundamentales de la persona humana, del "Hombre mismo".

Indudablemente que median diferencias sustanciales entre el régimen de garantías individuales y el régimen de garantías sociales; corresponden a etapas históricas distintas y sus funciones son diversas. Unas son la base y esencia del individualismo y las otras constituyen la expresión del socialismo; esto es, las individuales se establecieron para proteger al individuo contra el poder público, y las sociales en favor de las clases débiles contra otra clase: la poderosa, y también contra el Estado cuando se convierte en instrumento de los explo-

tadores. Las dos conviven en las páginas de nuestra Constitución, pero al proyectarse en la vida producen el consiguiente choque en las relaciones humanas. El fuerte siempre alega la garantía individual en su provecho y al débil la garantía social para su redención y defensa.

Textos constitucionales de garantías sociales: en primer término, el derecho a la educación y a la cultura se consagra en el artículo 30. de la Constitución de 1917, que proclamó: "La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior -- que se imparta en los establecimientos particulares". Al mismo tiempo -- prohíbe a las corporaciones religiosas y a los ministros de los cultos establecer y dirigir escuelas de instrucción primaria; sujeta a las -- primarias particulares a la vigilancia oficial y declara la gratuidad de la enseñanza en los establecimientos oficiales.

Posteriormente, en el año 1934, se dió un paso adelante en el ro bustecimiento de la garantía social, al establecerse que: "La educa--- ción que imparta el Estado será socialista, y, además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios para lo -- cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que -- permita crear en la juventud un concepto radical y exacto del universo y de la vida social".

Más tarde, en 1946, sobre la base democrática, considerada como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, se declaró vigorosamente en el propio artículo 30. que: "La educación que imparta el Estado -Federación, Esta- do, Municipios- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en

la justicia".

Así ha evolucionado la garantía social de la educación.

En el artículo 50. no sólo se consagran garantías individuales, sino también sociales. La parte final del precepto dispone que: "El -- contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio -- del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, -- pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles. La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al tra -- bajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad ci -- vil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona".

Otro privilegio social en favor de los trabajadores se previene -- en el artículo 21, que le otorga a la autoridad administrativa la fa -- cultad de imponer multas por violación de los reglamentos gubernati -- vos, cuando establece expresamente que: "Si el infractor fuese jornale -- ro u obrero, no podrá ser castigado con una multa mayor del importe de un jornal o sueldo de una semana".

El artículo 27, en su primer párrafo, declara: "La propiedad de -- las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio -- nacional, corresponden originariamente a la nación, la cual ha tenido -- y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particula -- res, constituyendo la propiedad privada". Otra garantía social se con -- signa en el siguiente párrafo del propio artículo: "La nación tendrá -- en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modali -- dades que dicte el interés público, así como el de regular el aprove -- chamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar -- de su conservación. Con este objeto, se dictarán las medidas necesa --

rias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad". Estas garantías sociales corresponden a grupos importantes de la colectividad mexicana. Evidencian la transformación de la propiedad privada en función social.

Garantías sociales importantísimas se consignan como complementarias del fraccionamiento de los latifundios, en la fracción VIII del artículo 27, que preceptúa la nulidad de las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquier otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas. Así como las concesiones, composiciones o ventas de tierra, aguas y montes, desde al día 10. de diciembre de 1876. Esta nulidad comprende todos los actos del régimen porfirista que causó grandes perjuicios a las masas de población indígena.

Y finalmente, en el propio artículo 27 existen otras garantías sociales especialmente para campesinos, a efecto de restituirlos y dotarlos de tierras y aguas. Por supuesto, que el Ejecutivo Federal tiene la obligación de cumplir con los principios de la Revolución mexicana que estimulan la política social de favorecer a los núcleos de población que necesitan tierras y aguas para su subsistencia.

En el artículo 28 se formula esta declaración: "No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses". El precepto irradia principios que obligan al Esta

do a intervenir en la vida económica, procurando que no haya limitaciones en la circulación de bienes; que el reparto de bienes se realice - en los términos a que se refiere el artículo 27, es decir, que no debe tener límites la circulación, porque la circulación de bienes tiende a beneficiar a la colectividad. Otra garantía social: "Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto - se obtenga de las legislaturas respectivas, en cada caso".

En el artículo 123 resultan garantías sociales específicas para los trabajadores en particular y para la clase obrera; porque este artículo contiene principios que gravitan sobre el grupo obrero, sobre la colectividad obrera, sobre la masa, bajo el título "Del trabajo y de la previsión social".

Los derechos sociales que consigna el artículo 123 son los siguientes: La duración de la jornada máxima será de ocho horas, la jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas, prohibición de labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años, prohibición del trabajo nocturno industrial para unas y otros, prohibición para que los jóvenes menores de doce años presten servicios en los centros de trabajo y jornada máxima de seis horas para los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, establecimiento de descanso hebdomadario; protección para las mujeres durante tres meses anteriores al parto; en el mes siguiente

te también disfrutarán de los descansos necesarios; consagración del salario mínimo, que será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia; el derecho a participar de las utilidades; el principio de que a trabajo igual salario igual. El procedimiento para la fijación del salario mínimo; pago doble cuando se trate de horas extraordinarias de trabajo, que son las que rebasan las ocho horas. El propio artículo establece: obligaciones para los patrones de proporcionar a sus trabajadores casas, por las cuales deberán pagar una renta mínima; prohibición de que en los centros de trabajo se vendan bebidas embriagantes o bien que se establezcan casas de juego; responsabilidad de los empresarios en los casos de riesgos profesionales; obligación para los patrones de establecer condiciones higiénicas en sus centros de trabajo, cuidar de la vida y la salud de los trabajadores; el derecho de coalición, sobre la base de la libertad sindical, que es expresión del derecho de asociación profesional; el derecho de huelga como derecho de autodefensa de la clase obrera; la limitación del paro a mantener los precios dentro de un límite costeable. Tribunales de trabajo; derechos optativos para los trabajadores en los casos de despido injustificado; preferencia para sus créditos; garantías para los trabajadores en sus relaciones privadas con los empresarios, en cuanto a adeudos de carácter privado; servicio gratuito de colocación; protección del trabajador mexicano cuando presta sus servicios en el extranjero.

Se instituye el patrimonio familiar y se declara de utilidad pública la expedición de leyes en materia de seguridad social para garantizar la invalidez, la cesación involuntaria en el trabajo, enfermeda-

des, etc., etc. También se considera de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

Y para concluir este capítulo de garantías sociales mexicanas, es pertinente manifestar que frente a la libertad religiosa que no constituya delito penado por la ley y a los actos de culto público que se celebran precisamente en los templos (art. 24), el artículo 130 encomienda al Estado la facultad de intervenir en materia de cultos y disciplinas externa, con el propósito de proteger socialmente a la colectividad, limitando los derechos individuales en el sentido de que sólo pueden ejercer al número máximo de ministros de los cultos determinados por la ley. También limitan la libertad individual, la prohibición expresa para los ministros de los cultos de "hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno; no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos". Asimismo se prohíbe a las publicaciones de carácter confesional comentar asuntos políticos, y a las agrupaciones políticas que tengan como título alguna palabra o indicación religiosa. Por último, se declara la incapacidad legal de los ministros de los cultos para heredar por sí o por interpósita persona.

Así son de brillantes y extensas las garantías sociales en la legislación fundamental de México. (15)

En consecuencia, podemos apuntar que: "la primera Constitución del mundo que estableció derechos sociales en favor de obreros, campesinos y económicamente débiles, con destino proteccionista y reivindicatorio, fue la mexicana de 1917. En efecto, en el artículo 30. consagra derechos a la educación; en el 27, derecho a la tierra, socializar

do la propiedad privada capitalista mediante el fraccionamiento de los latifundios e imponiéndole modalidades a la misma; en el 28, impuso la intervención del Estado en la producción y circulación de bienes; en el 123, estableció derechos en favor de los sindicatos y de los trabajadores para su protección y reivindicación, así como el derecho a la revolución proletaria, y en el 130 consigné la penetración del Estado en materia de cultos religiosos y disciplina externa." (16)

El maestro Jorge Trueba Barrera al estudiar el tema en cuestión, sostiene que la dictadura en las instituciones, en el campo, en el taller y en la fábrica, el dominio absoluto del empresario, la dureza -- del régimen capitalista, el desprecio al pueblo y la teoría igualdad -- ante la ley, originaron latentes malestares entre los de abajo y propiciaron movimientos de rebeldía. Corresponde a nuestro movimiento revolucionario de 1910 el haber sido el primero con características sociales que tuvo lugar en el siglo XI, el que con sus postulados y declaración constitucional removió los cimientos de la sociedad mexicana y -- conmovió al mundo.

Corresponde a la Constitución mexicana de 1917 el haber sido la primera en crear los nuevos derechos del hombre, los derechos sociales, que se divulgaron bajo la denominación de "garantías sociales".

Esta creación que popularizó universalmente al derecho constitucional mexicano, ha sido resumida certeramente en las palabras que siguen:

"En sesión ordinaria celebrada en el Teatro Iturbide en Querétaro, la mañana del miércoles 13 de diciembre de 1916, el diputado constituyente propietario por el primer distrito del Estado de Tabasco, -- Rafael Martínez de Escobar, usó las locuciones de derecho social y garantías sociales. Fue el primero en definir las. También habló de garan

tías sociales, en la misma sesión, el diputado constituyente propietario por el tercer distrito del Estado de Guanajuato, José Natividad Macías, en segundo lugar. Después de nuestros ilustres constituyentes, - las mismas expresiones las emplean las Constituciones europeas y americanas, a partir de 1919, y posteriormente profesores y tratadistas. La prioridad corresponde a Martínez de Escobar. Hace veinte años que así lo escucharon nuestros alumnos en la Escuela de Jurisprudencia de la - Universidad Nacional del Sureste, y desde 1937 en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México".

Las enseñanzas de los antiguos maestros Trueba Urbina, De la --- Cueva, Castorena y los noveles, sobre garantías sociales y derechos -- del trabajo, han sido recogidas en la cátedra y en escritos, dándole - al derecho mexicano del trabajo una categoría científica particular ex tendida no sólo en la República sino en el extranjero a través de sus obras, las cuales son muy útiles para los que los seguimos en sus es-- peculaciones, que tanto han servido para prestigiar nuestra legisla--- ción social.

Como consecuencia de su influencia en el pensamiento jurídico me xicano, con satisfacción vemos que hasta la nueva generación de iusna- turalistas admiten los derechos sociales que no pueden ser más que los positivos, no sólo para la clase obrera sino para todos los económica- mente débiles, como se desprende de este claro concepto:

"Originariamente los derechos sociales aparecieron como referi-- dos de manera particular a la clase trabajadora. Pero su esencia y su contenido desborda el concepto de trabajador para llegar a abarcar a - todos los económicamente débiles, es decir a todo aquel que requiere - el auxilio o la ayuda de la comunidad".

Los nuevos derechos de la persona humana: derechos a la libertad

y al sufragio, preceptos en favor de los campesinos para obtener tierras y aguas y de los obreros para humanizar las relaciones de trabajo, con la asociación sindical y la huelga, derecho de propiedad en función social e intervención del Estado en la vida económica, son normas consignadas expresamente en nuestra Ley Fundamental.

Sin poner en tela de duda los nobles fines que persiguieron nuestros constituyentes de 1917, al plasmarlos en nuestra Carta Magna, hay que tener presente esta advertencia: "no se trata de que las naciones puedan ostentar en el pórtico de sus constituciones la más brillante y completa declaración de los derechos individuales y sociales de sus habitantes, sino de que éstos, en realidad, los gocen cabal y verdaderamente". Por tanto, debe ser consigna ineludible para los mexicanos de nuestra generación, el velar porque los postulados que originaron derramamiento de tanta sangre tengan una plena y verdadera realización práctica. Sólo en esta forma alcanzarán plena vigencia los preceptos de nuestra Constitución, ya que no importa tan sólo su formulación teórica sino más que nada su observancia real; así podremos estar seguros de que cualquier precepto que se encuentre en nuestra Ley Suprema, será respetado y cumplido por todos, gobernantes y gobernados.

Tanto los antiguos derechos individuales del "Código más liberal de la tierra" de 1857, como los nuevos derechos sociales consignados en los artículos 3o., 5o., 27 y 28, forman la parte dogmática de la Constitución de 1917 bajo la denominación de "garantías individuales". Los derechos sociales de los trabajadores establecidos en el artículo 123, completan la dogmática constitucional.

El profesor José Campillo Sáenz, expresa que al lado de los derechos individuales "se encuentran los derechos sociales como el conjunto de exigencias que el hombre puede hacer valer frente a la colectivi

dad para que ésta le proporcione los medios necesarios para conducir -- una existencia digna de su calidad de hombre". En otro pasaje de su opúsculo dice: "Originariamente los derechos sociales aparecieron como referidos de manera particular a la clase trabajadora. Pero su esencia y su contenido desborda el concepto de trabajador para llegar a abarcar a todos los económicamente débiles, es decir, a todo aquel que requiere el auxilio o la ayuda de la comunidad". Al terminar su monografía sobre derechos fundamentales de la persona humana, afirma que entre los derechos individuales y sociales existe una unidad esencial y que los dos no son sino proyecciones distintas de una misma cosa, es decir, "los derechos fundamentales del hombre tienen un mismo punto de partida e igual destino: el hombre mismo. Bien que el hombre sea punto de partida y destinatario de derechos individuales y sociales, pero -- hay que distinguir su ubicación en el campo social, su situación económica o actividad que desarrolle, pues precisamente para ser sujeto de derecho social o bien para gozar de los derechos establecidos en favor de los trabajadores, no basta ser hombre, sino que es indispensable -- pertenecer a la clase laborante.

La Revolución Mexicana creó un nuevo sistema social en la Constitución de 1917, que atribuye a la nación el derecho de imponer a la -- propiedad privada las modalidades que dicte el interés público; esta -- limitación al derecho subjetivo de propiedad, se complementó con la -- facultad de regular el aprovechamiento de los elementos naturales, para hacer una distribución equitativa de la riqueza, para fraccionar -- los latifundios y restituir y dotar de tierras a los campesinos (art.- 27). Y frente a la división de clases como consecuencia del régimen capitalista, formuló normas protectoras absolutas de los trabajadores para mantener un estado de paz social entre los factores de la produc---

ción, así como para lograr una justa distribución de los ingresos del capital por medio del salario y de la participación en los beneficios, imponiéndole al Estado la obligación de intervenir para la efectividad y cumplimiento del derecho social en la vida económica (art. 123).

"Durante muchos años -expresa De la Cueva- pugnó la burguesía - por que las garantías individuales quedaran efectivamente aseguradas - y por ello las inscribió como partes esenciales o como prólogos de las Constituciones modernas. La clase trabajadora ha exigido también que - las garantías sociales sean intocables y que figuren en la Constitu- ción y en este camino México dio el ejemplo al mundo con nuestro ar- tículo 123 que, cualquiera que sea el juicio que la historia forme, ha rá ocupar siempre un lugar principalísimo a Venustiano Carranza, al li cenciado José Natividad Macías que lo presentó en nombre de aquel y al Congreso Constituyente de Querétaro.

Con cierta frecuencia se expresa por algunos escritores que exis te una incompatibilidad entre las garantías individuales y las garan- tías sociales. Ello ha conducido a crear dudas y malquerencias en tor- no a los derechos sociales, muchas veces esas críticas llevan en el - fondo, en su raíz más profunda, una ideología escondida; sin embargo, - la cuestión desde un punto de vista netamente jurídico, es simple y - sencilla: entre las garantías individuales y sociales no existe ningun- na incompatibilidad, sino discrepancia; ambas constituyen partes esen- ciales del derecho; lo que acontece es que no obstante que ambas tute- lan al individuo, las individuales contemplan a la persona aislada, en tanto que las sociales forman parte de un grupo social, como puede ser la clase trabajadora, campesina, y en términos generales, los débiles. El licenciado Ignacio Burgoa dice a este respecto que entre las garan- tías sociales e individuales no existe incompatibilidad "porque ambas-

constituyen elementos y conceptos jurídicos diferentes con distintas - notas substanciales. Además, no sólo existe entre dichas dos clases de garantías una perfecta compatibilidad, sino que las sociales vienen a crear, en la realidad, una situación en que la parte económicamente débil en las relaciones jurídico-sociales puede efectivamente desempeñar su libertad frente a los sujetos fuertes y poderosos, la cual antes - tenía una mera existencia teórica legal".

Los derechos sociales de la persona humana son múltiples: derechos a la educación y a la cultura, a conseguir altos niveles de vida, al progreso económico, a la asistencia social, a la prevención de enfermedades, etcétera.

Las garantías sociales mínimas de trabajo y previsión social que contienen las Constituciones modernas, como la nuestra, son derechos - sociales de los trabajadores. Entre los antiguos derechos del hombre y los nuevos derechos sociales media una diferencia de fondo. Así como - entre las doctrinas que los explican y justifican. La garantía de los primeros estaba en asegurar la existencia física del hombre y su libertad espiritual, en tanto que los derechos sociales persiguen una existencia digna para los trabajadores y el goce efectivo de su libertad - a fin de alcanzar mejores niveles de vida. Porque el derecho del trabajo y la previsión social tienen por objeto dignificar a la persona obrera, mejorar sus condiciones de vida, su salud, asegurar su destino - y librarla por consiguiente de la explotación capitalista.

Con más propiedad en el uso del lenguaje constitucional, los derechos sociales son términos genéricos de los derechos del trabajo y - de la previsión social; en el orden técnico estas dos disciplinas forman parte del derecho social, pues como muy bien explica el profesor - Ernesto Krotoschin, la legislación del trabajo se ocupa principalmente

de los trabajadores que trabajan, en principio, o por lo menos que se hallan en una relación laboral subordinada, y regula las condiciones - relativas al trabajo en sus diversas ramificaciones. En cambio, la previsión social prevé la situación en que se hallarán esos trabajadores cuando hayan dejado o estén impedidos de trabajar por incapacidad o vejez. Su forma principal es el seguro social.

La idea de los derechos sociales tiende a englobar todos los derechos que, en favor o en auxilio de los trabajadores, emergen del derecho del trabajo y del derecho de previsión social, tal como se distinguen en la legislación constitucional de México.

Los derechos sociales de los trabajadores son precisamente derechos a jornadas de trabajo humanas, al salario justo, a la contratación individual y colectiva que traiga consigo la dignidad y el mejoramiento económico de la persona obrera, a la participación de las utilidades de la empresa, a la asociación profesional, a la huelga, a la habitación decorosa, a la higiene, a la salud, a la prevención de riesgos profesionales, a la seguridad social y a los que sean necesarios - para levantar las condiciones físicas, culturales, económicas y sociales de los trabajadores, individuales o colectivamente. Estos derechos encuentran expresión y realidad en el artículo 123 de la Constitución mexicana.

La filosofía de esos derechos sociales la explica el distinguido maestro De la Cueva, en los conceptos que copiamos en seguida: "El derecho del trabajo ha democratizado la vida social y, particularmente, la vida económica: el concepto y fin del derecho del trabajo lleva la idea de la democracia, pues, al procurar a los hombres una existencia en armonía con la dignidad de la persona humana, contribuye a realizar el principio de igualdad humana, que es de esencia en la democracia. -

La economía del siglo XIX estuvo gobernada y dirigida por el Capital; - pues bien, el derecho colectivo del trabajo ha servido para elevar el trabajo al mismo rango del Capital; los dos factores de la producción - son hoy día fuerzas sociales igualmente poderosas; el dominio del Capital tiende a desaparecer; en la relación de trabajo se consideran tanto la voluntad del Capital como la del Trabajo; la asociación profesional es la fuerza obrera que se ha igualado al Capital; el contrato colectivo de trabajo significa que el derecho de la empresa requiere la conformidad de los dos factores de la producción; la empresa ha dejado de ser el reino del Capital y ha devenido una comunidad de fuerzas, regida por un derecho en cuya formación deben participar todos". De aquí puede derivarse la doctrina de los derechos sociales de los trabajadores en el sentido de que con el ejercicio de estos derechos y del sufragio universal lograrán la transformación del régimen capitalista actual por un estado socialista humano y justo, en que impere la igualdad y la justicia social.

Los derechos sociales de los trabajadores son a la vez fuentes - de obligaciones para los empresarios, que se desenvuelven y perfeccionan en los textos de la ley, para la conservación de los regímenes democráticos; ya que los estados totalitarios buen cuidado tienen de proteger de otra manera el trabajo humano.

Aparentemente los derechos sociales de los sindicatos no son derechos humanos, por corresponder a ficciones jurídicas o creaciones de la ley como son las personas morales; sin embargo, no es así, porque - aquellos derechos pertenecen a grupos humanos que forman esas entidades colectivas para el mejoramiento y defensa de sus intereses comunes. Así como los trabajadores individualmente tienen derechos sociales, cuando se reúnen y forman sindicatos o asociaciones profesiona-

lez, estas personas morales tienen derechos sociales propios del grupo, también de naturaleza humana, y otros que se proyectan específicamente en beneficio individual de cada trabajador agrupado. Asimismo -- tienen derechos sociales las sociedades cooperativas de trabajadores y los comisariados ejidales integrados por campesinos.

La naturaleza de las personas morales de derecho social como son las asociaciones profesionales, sindicatos, cooperativas, comisariados ejidales, es la misma que la de la persona humana, obrera o campesina, en cuanto que la agrupación es simplemente el ejercicio conjunto de un derecho humano y porque la persona moral o sindicato deviene en un derecho colectivo formado por la suma de los derechos individuales, para obtener la dignidad de la persona y su mejoramiento económico.

Entre los principales derechos sociales de las personas morales de derecho del trabajo, que en la nueva legislación se denominan asociaciones o sindicatos, son los siguientes:

- a).- Derecho de personalidad jurídica.
- b).- Derecho para adquirir bienes muebles e inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución.
- c).- Derecho de celebración del contrato colectivo de trabajo.
- d).- Derecho de titularidad del contrato colectivo.
- e).- Derecho de representación procesal.

Por virtud de estos derechos los grupos de trabajadores que constituyen personas morales para el ejercicio de los mismos, obtienen el mejoramiento de sus condiciones económicas y el respeto a la clase a que pertenecen, por cuanto que los derechos a que nos referimos son -- propiamente jurídicos o de clase que dignifican a la colectividad obrera y favorecen en lo personal a los trabajadores.

En suma, los derechos sociales de los sindicatos son derechos --

específicos de éstos en atención a que se trata de una asociación profesional de trabajadores, quienes a la vez gozan a través de aquella asociación de sus derechos individuales de trabajo, de donde resulta que la asociación obrera para el mejoramiento y defensa de sus intereses comunes, es la expresión más humana destinada a alcanzar la transformación del régimen capitalista y al afianzamiento definitivo de la justicia social. (17)

Jorge Carpizo en su obra titulada "La Constitución Mexicana de 1917" sostiene que, las garantías sociales del régimen laboral se dividen en los derechos del trabajador al servicio de una empresa, y los derechos de los trabajadores al servicio de los poderes de la unión y de los gobiernos del Distrito y Territorios Federales.

Los derechos del trabajador al servicio de una empresa son: 1).- jornada máxima de trabajo diurna y nocturna, 2).- protección a la mujer y a los menores de 16 años, 3).- prohibición de trabajo a menores de 14 años, 4).- descanso hebdomadario, 5).- protección especial a la mujer durante la gravidez, después de ella, y al infante, 6).- salario mínimo indispensable para llevar una vida digna, 7).- igualdad de salario, sin diferencia de sexo o nacionalidad, 8).- inembargabilidad, compensación o descuento del salario mínimo, 9).- participación en las utilidades de la empresa, 10).- pago de salario en moneda de curso legal y prohibición de las tiendas de raya, 11).- salario doble por trabajo extraordinario, 12).- derecho de servicios necesarios a la comunidad, 13).- derecho de asociación, 14).- derecho de huelga, 15).- resolución de conflictos mediante la conciliación y el arbitraje, 16).- en caso de despido, sin causa justificada, opción del trabajador a indemnización o a que se cumpla el contrato, 17).- establecimiento de una serie de condiciones nulas.

Las garantías sociales son aquellas que protegen al hombre como integrante de un grupo social; en cambio las garantías individuales -- protegen a todo hombre. Se protege a los grupos sociales más débiles, a los que históricamente han vivido oprimidos. La idea es asegurar --- esos mínimos jurídicos para que basados en ellos, esos grupos sociales logren nuevas y abundantes conquistas. La esencia de los derechos sociales son las necesidades apremiantes de estos grandes núcleos de la sociedad. (18)

B).- LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL:

Comenzaremos por reproducir el origen de nuestra Teoría:

En el proceso de formación y en las normas de derecho mexicano - del trabajo y de la previsión social tiene su origen la Teoría inte--- gral, así como en la identificación y fusión del derecho social en el artículo 123 de la Constitución de 1917; por lo que sus normas no sólo son proteccionistas sino reivindicatorias de los trabajadores, en el campo de la producción económica y en la vida misma, en razón de su carácter clasista. Nacieron simultáneamente en la ley fundamental el derecho social y el derecho del trabajo, pero éste tan sólo parte de --- aquél, porque el derecho social también nace con el derecho agrario en el artículo 27, de donde resulta la grandiosidad del derecho social co mo norma genérica de las demás disciplinas, especies del mismo, en la Carta Magna.

En la interpretación económica de la historia del artículo 123, -- la Teoría integral encuentra la naturaleza social del derecho del trabajo, el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores en el campo de la producción económica y en toda prestación-

de servicios, así como su finalidad reivindicatoria; todo lo cual se advierte en la dialéctica de los constituyentes de Querétaro, creadores de la primera Carta del Trabajo en el mundo. A partir de esta Carta nace el Derecho Mexicano del Trabajo y proyecta su luz en todos los continentes.

Los encendidos discursos del general Heriberto Jara y del obrero Héctor Victoria, quemaron la viruta añeja de las Constituciones exclusivamente políticas y propiciaron el nacimiento del derecho social en nuestra Constitución de 1917, para consignar en ella los derechos de los trabajadores, lo cual permitió al diputado Gravioto vaticinar que así como Francia después de su revolución, ha tenido el alto honor de consignar en la primera de sus Cartas Magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros.

En un ambiente caldeado por las ideas revolucionarias, el diputado José N. Macías, con absoluta libertad pudo abogar por la formulación de derechos en favor de los trabajadores, haciendo la declaración solemne de que la huelga es un derecho social económico, principio jurídico originario del derecho a la revolución proletaria.

El proyecto sobre trabajo, solamente se refería al de carácter económico, pero el dictamen lo hizo extensivo al trabajo en general, para todos los trabajadores que laboran en el campo de la producción económica o en cualquier actividad en que una persona preste un servicio a otra. Y la extensión del derecho del trabajo para obreros y prestadores de servicios, comprendió a los empleados públicos.

En tanto que los profesores, juristas y ministros de justicia de integran en la cátedra, en el libro y en la jurisprudencia, la gran-

diosidad del derecho mexicano del trabajo, nuestra Teoría descubre en el subsuelo ideológico del artículo 123 y en sus textos, los principios que le dieron vida jurídica, como son el de lucha de clases, teoría del valor y de la plusvalía y de reivindicación de los derechos del proletariado, expresándonos de la manera que sigue:

"El proyecto sólo protegía y tutelaba el trabajo económico, de los obreros, porque los más explotados eran los obreros de los talleres y fábricas, los que prestan servicios en el campo de la producción; pero no hay que olvidar que Marx también se refirió a la explotación en el seno del hogar, de los trabajadores a domicilio, y como se desprende del Manifiesto Comunista de 1848 anunció la explotación de los abogados, farmacéuticos, médicos, pero el proyecto no fue aprobado, si no el dictamen que presentó la Comisión de Constitución, redactado por el general Mújica, y en él se hace extensiva la protección para el trabajo en general, para todo aquel que presta un servicio a otro al margen de la producción económica; concepto que es básico en la Teoría integral para cubrir con su amparo todos los contratos de prestación de servicios, inclusive las profesiones liberales.

Los principios de lucha de clases y de la reivindicación fueron aprobados por la soberana asamblea, creando un nuevo derecho del trabajo que no sólo tiene por objeto proteger y redimir al trabajador industrial u obrero, sino al trabajador en general, incluyendo al autónomo, a todo prestador de servicios, ya sea médico, abogado, ingeniero, artista, deportista, torero, etc., modificándose el preámbulo del proyecto del artículo 123, en los términos siguientes:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre trabajo, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, emplea-

dos, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo".

Así quedaron protegidos todos los trabajadores, en la producción económica y fuera de esta, en toda prestación de servicios, comprendiendo a los trabajadores libres o autónomos, los contratos de prestación de servicios del Código Civil, las profesiones liberales.

Y además de la extensión del derecho del trabajo para todos los trabajadores, al amparo del principio de lucha de clases y frente a las desigualdades entre propietarios y desposeídos, se crearon derechos reivindicatorios de la clase obrera. Así se confirma en la parte final del mensaje del artículo 123, en el que se expresa con sentido teleológico que "las bases para la legislación del trabajo han de reivindicar los derechos del proletariado". Por ello el artículo 123 es un instrumento de lucha de clase inspirado en la dialéctica marxista, para socializar los bienes de la producción a través de normas específicas que consignan tres derechos reivindicatorios fundamentales de la clase trabajadora: el de participar en los beneficios de las empresas y los de asociación profesional y huelga, como parte integrante del derecho del trabajo y por lo mismo rama del derecho social constitucional.

Así nacieron en nuestro país los estatutos sociales del trabajo y de la previsión social y consigo mismo el derecho a la revolución proletaria, para la reivindicación de los derechos de los trabajadores. Tal es la esencia estructuralista de la Teoría integral fincada en la función revolucionaria del derecho del trabajo.

Y concluimos las anteriores especulaciones demostrando que nuestro artículo 123 no sólo trató de garantizar la seguridad social de los trabajadores, sino que se preocupó por hacerla extensiva a todos -

los débiles." (19)

Las fuentes de la Teoría integral se encuentran en nuestra Historia Patria, contempladas a la luz del materialismo dialéctico, en la -lucha de clases, en la plusvalía, en el valor de las mercancías, en la condena a la explotación y a la propiedad privada y en el humanismo socialista, pero su fuente por excelencia es el conjunto de normas pro--teccionistas y reivindicadoras del artículo 123, originario de la nue--va ciencia jurídica-social.

En seguida se reproducen esquemáticamente sus fuentes más fecun--das, escritas indeleblemente en el mensaje y textos del capítulo cons--titucional sobre "Trabajo y Previsión Social":

El mensaje del artículo 123 consiste en "reconocer, pues, el de--recho de igualdad entre el que da y el que recibe el trabajo, es una --necesidad de la justicia y se impone no sólo el aseguramiento de las --condiciones humanas del trabajo, como las de salubridad de locales, --preservación moral, descanso hebdomadario, salario justo y garantías --para los riesgos que amenacen al obrero en el ejercicio de su empleo,--sino fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e --instituciones de previsión social, para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos, y auxiliar a ese gran ejército de reserva de trabaja--dores parados involuntariamente, que constituyen un peligro inminente--para la tranquilidad pública.

Nos satisface cumplir con un elevado deber como ésta, aunque es--temos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la --ilustración de esta honorable Asamblea perfeccionará magistralmente --el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución política de --la República las bases para la legislación del trabajo, que ha de rei--vindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nues--

tra patria."

En relación a las normas del artículo 123, debemos apuntar:

Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundados en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo:

Normas Proteccionistas.

I. Jornada máxima de ocho horas.

II. Jornada nocturna de siete horas y prohibición de labores insalubres y peligrosas para mujeres y menores de 16 años, y de trabajo nocturno industrial.

III. Jornada máxima de seis horas para mayores de 12 y menores de 16 años.

IV. Un día de descanso por cada seis de trabajo.

V. Prohibición de trabajos físicos considerables para las mujeres antes del parto y descanso forzoso después de éste.

VI. Salario mínimo para satisfacer las necesidades normales de los trabajadores.

VII. Para trabajo igual salario igual.

VIII. Protección al salario mínimo.

IX. Fijación del salario mínimo y de las utilidades por comisiones especiales, subordinadas a la Junta Central de Conciliación.

X. Pago del salario en moneda del curso legal.

XI. Restricciones al trabajo extraordinario y pago del mismo en un ciento por ciento más.

XII. Obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.

XIII. Obligación patronal de reservar terrenos para el establecimiento de mercados públicos, servicios municipales y centros recreativos en los centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes.

XIV. Responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

XV. Obligación patronal de cumplir los preceptos sobre higiene y salubridad y de adoptar medidas preventivas de riesgos del trabajo.

XX. Integración de Juntas de Conciliación y Arbitraje con representantes de las clases sociales y del gobierno.

XXI. Responsabilidades patronales por no someterse al arbitraje de las Juntas y por no acatar el laudo.

XXII. Estabilidad absoluta para todos los trabajadores en sus empleos que cumplan con sus deberes y obligación patronal en los casos de despido injusto, a reinstalar al trabajador o a pagarle el importe de tres meses de salario.

XXIII. Preferencia de los créditos de los trabajadores sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV. Inexigibilidad de las deudas de los trabajadores por cantidades que excedan de un mes de sueldo.

XXV. Servicio de colocación gratuita.

XXVI. Protección al trabajador que sea contratado para trabajar en el extranjero, garantizándole gastos de repatriación por el empresario.

XXVII. Nulidad de condiciones del contrato de trabajo contrarias a los beneficios y privilegios establecidos en favor de los trabajadores o renuncia de derechos obreros.

XXVIII. Patrimonio de familia.

XXIX. Establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, accidentes, etc.

XXX. Construcción de casas baratas e higiénicas, para ser adquiridas por los trabajadores, por sociedades cooperativas, las cuales se consideran de utilidad social.

Tales bases constituyen estatutos proteccionistas de todos los trabajadores en el campo de la producción económica o en cualquier actividad profesional y en los llamados servicios personales o de uso: derechos sociales de la persona humana que vive de su trabajo, de la clase obrera, para su mejoramiento económico y consiguientemente su dignificación; derechos que deben imponerse en caso de violación patronal a través de la jurisdicción laboral de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Normas Reivindicatorias.

VI. Derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas o patrones.

XVI. Derecho de los trabajadores para coligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII. Derecho de huelga profesional o revolucionaria. XVIII Huelgas lícitas.

La trilogía de estas normas reivindicatorias de los derechos del proletariado constituyen tres principios legítimos de lucha de la clase trabajadora, que hasta hoy no han logrado su finalidad y menos su futuro histórico: la socialización del Capital. Porque el derecho de asociación profesional no ha operado socialmente ni ha funcionado para transformar el régimen capitalista y porque el derecho de huelga no se ha ejercido con sentido reivindicador, sino sólo profesionalmente, para conseguir un "equilibrio" ficticio entre los factores de la produc-

ción. Por encima de estos derechos se ha impuesto la fuerza de la industria, del comercio y de los bancos, con apoyo del Estado que día -- por día consolida la democracia capitalista. Y el resultado ha sido el progreso económico con mengua de la justicia social reivindicadora.

La Teoría integral del derecho del trabajo y de la previsión social, como teoría jurídica y social, se forma con las normas proteccionistas y reivindicatorias que contiene el artículo 123 en sus principios y textos: el trabajador deja de ser mercancía o artículo de comercio y se pone en manos de la clase obrera instrumentos jurídicos para la supresión del régimen de explotación capitalista. (20)

Y con objeto de facilitar el conocimiento rápido de nuestra Teoría integral, presentamos un resumen de la misma, que a la letra dice:

Frente a la opinión generalizada de los tratadistas de derecho industrial, obrero o del trabajo, en el sentido de que esta disciplina es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, y de su función expansiva del obrero al trabajador incluyendo en él la idea de la seguridad social, surgió nuestra Teoría integral del derecho del -- trabajo y de la previsión social no como aportación científica personal, sino como la revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución mexicana de 1917, anterior a la terminación de la Primera Guerra Mundial en 1918 y firma del Tratado de Paz de Versalles de 1919. -- En las relaciones del epónimo precepto, cuyas bases integran los principios revolucionarios de nuestro Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, descubrimos su naturaleza social proteccionista y reivindicadora a la luz de la Teoría integral, la cual resumimos aquí:

1o. La Teoría integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de éste. En consecuen--

cia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado.

2o. Nuestro derecho del trabajo, a partir del 1o. de mayo de --- 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: - a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, to reros, técnicos, ingenieros, etcétera, a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase - de trabajadores, a los llamados "subordinados o dependientes" y a los - autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, - así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comi sionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio son contratos de - trabajo. La Nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades labo- rales de las que no se ocupaba la ley anterior.

3o. El derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo pro- teccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la produc- - oión que provienen del régimen de explotación capitalista.

4o. Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proce- so laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los traba- jadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están - obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. (Art. - 107, fracción II, de la Constitución). También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

5o. Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la - reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del ar--

título 123 de la Constitución social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el -- hombre.

La Teoría integral es, en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 y de sus leyes reglamentarias, sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del -- trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos -- los hombres y mujeres que viven en nuestro país.

Después de todo lo expuesto queda plenamente justificada la denominación y función de la Teoría integral: es la investigación jurídica y social, en una palabra, científica, del artículo 123, por el descono -- cimiento del proceso de formación del precepto y frente a la incompre -- nión de los tratadistas e interpretaciones contrarias al mismo de la -- más alta magistratura.

Tuvimos que profundizar en la entraña del derecho del trabajo para percibir su identificación con el derecho social y su función revo -- lucionaria, componiendo cuidadosamente los textos desintegrados por la doctrina y la jurisprudencia mexicana seducida por imitaciones extraló -- gicas, a fin de presentarlo en su conjunto maravilloso e integrándolo -- en su propia contextura: en su extensión a todo aquél que presta un -- servicio a otro, en su esencia reivindicatoria, basadas en las teorías marxistas del valor y de la plusvalía y descubriendo en el mismo el de -- recho immanente a la revolución proletaria; por ello, la Teoría que lo explica y difunde es integral.

A la luz de la Teoría integral, nuestro Derecho del Trabajo no -- nació del derecho privado, o sea desprendido del Código Civil, sino de

la dialéctica sangrienta de la Revolución mexicana: es un producto genuino de ésta, como el derecho agrario, en el momento cumbre en que se transformó en social para plasmarse en los artículos 123 y 27. No tiene ningún parentesco o relación con el derecho público o privado: es una norma eminentemente autónoma que contiene derechos materiales e inminentes y exclusivos para los trabajadores que son las únicas -- personas humanas en las relaciones obrero-patronales. Por tanto, el jurista burgués no puede manejarlo lealmente en razón de que está en pugna con sus principios, por lo que incumbe al abogado social luchar por el derecho del trabajo.

Nuestra Teoría integral también explica que el artículo 123 -- crea un nuevo derecho procesal, diametralmente opuesto al clásico de los procesalistas civilistas o burgueses, que consideran que la función de los tribunales es substituirse en la voluntad de los particulares, presentando una nueva teoría que denominamos de la jurisdicción social, en la que los tribunales del trabajo no se substituyen a la voluntad de las partes en conflicto, sino que deben decidir éste -- imponiendo los mandatos inexorables del artículo 123, haciendo efectivo el sentido social de sus textos en su función tutelar y reivindicatoria de los trabajadores. Por ello, nuestra Teoría integral en el -- proceso del trabajo descubrió que el artículo 123 no creó al arbitraje burgués ni el arbitraje oficial, desechando en el dictamen, sino -- un nuevo concepto de justicia que no puede ser otro que social. (21)

C).- LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970:

La nueva legislación laboral supera a la Ley de 1931, pues establece prestaciones superiores a ésta, perfeccionando la técnica legislativa de la misma, pero sin apartarse del ideario de la ley anterior en cuanto a que los derechos sociales que reglamenta son exclusivamen

te aquellos que tienen por objeto proteger la prestación de servicios en beneficio de los trabajadores, ya que ninguna de las dos leyes con signan derechos auténticamente reivindicatorios, en función de lograr un mejor reparto equitativo de los bienes de la producción hasta alcanzar la socialización de los mismos.

La idea de justicia social en que descansa la nueva ley, se inspira solamente en la parte proteccionista del artículo 123 en favor de los trabajadores, de acuerdo con el concepto universal que se tiene de la misma, especialmente con el del profesor Gustavo Radbruch y el que aparece en las Enciclopedias:

"La Justicia Social busca afanosamente un equilibrio y una justa armonización entre el capital y el trabajo, estando íntimamente — vinculado al bien común".

En el artículo 20. se establece como tendencia de las normas de trabajo conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

No sólo el derecho sustantivo de la nueva ley es proteccionista de los trabajadores, sino también debe entenderse que lo es el derecho procesal, aun cuando no autoriza a través de éste que los trabajadores logren la socialización parcial de los bienes de la producción; sin embargo, no obstante la desigualdad notoria que existe entre el obrero y el patrón, se adopta el contrarrevolucionario principio de igualdad de las partes en el proceso, es decir, de paridad procesal, como puede verse en el dictamen de la Cámara de Diputados.

Cuando la justicia social no trata de reivindicar al trabajador o a la clase obrera frente al patrón o los propietarios, no es justicia social; es tan sólo disfrazar de socialista el jus suum quique — tribuere de los romanos. La función de la justicia social no es sólo-

tutelar en la ley y en el proceso, sino corregir injusticias originadas en el pasado y subsistentes en la actualidad, reivindicando los derechos del proletariado. Este concepto de justicia social que emerge del artículo 123 constitucional difiere esencialmente de la idea de la nueva ley laboral. En efecto, el concepto de "justicia social", según el autor principal de la ley, es aristotélico y radbruniano, materialista y espiritualista, múltiples ideas, frases literarias, menos lo que proviene del ideario de nuestro gran estatuto fundamental del trabajo, que es esencialmente protector y redentor o como expresa el mensaje del artículo 123, reivindicatorio de los derechos del proletariado. (22)

D).- NATURALEZA DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

1).- Características Especiales del Derecho Mexicano -- del trabajo:

La doctrina se ha preocupado por determinar la naturaleza del derecho del trabajo, ubicándolo en el derecho público, en el privado o en el social; pero esto es simplemente precisar la posición jurídica y no su naturaleza. Si por naturaleza se entiende no sólo el origen y conocimiento de las cosas, principio, progreso y fin, sino la esencia y propiedad característica de cada ser, el artículo 123 es la fuente más fecunda del derecho mexicano del trabajo, que tiene su génesis en la explotación del hombre que trabaja para su subsistencia y lucha por su liberación económica para la transformación de la sociedad capitalista.

La naturaleza del derecho mexicano del trabajo fluye del artículo 123 en sus propias normas dignificadoras de la persona humana del trabajador, en las que resalta el sentido proteccionista y reivindicador de las mismas en favor de la clase proletaria. Esta es, pues, la-

verdadera naturaleza de nuestra disciplina y de nuestra Teoría integral. Las normas del artículo 123 creadoras del derecho mexicano del trabajo y de la previsión social, así como las de artículos 27 y 28 que consiguieron el derecho a la tierra en favor de los campesinos y el fraccionamiento de los latifundios, ordenando a la vez el reparto equitativo de la riqueza y la intervención del Estado en la vida económica en función de tutelar a los económicamente débiles, son estatutos nuevos en la Constitución, distintos de los que constituyen el régimen de derecho público y por consiguiente de los derechos políticos que forman parte del viejo sistema de las garantías individuales. Los elementos que integran dichos preceptos son fundamentalmente económicos y por lo mismo de nueva esencia social, corresponden a un nuevo tipo de Constituciones que inicia en el mundo la mexicana de 1917: -- las político-sociales.

Nuestro derecho del trabajo, como nueva rama jurídica en la Constitución, elevó idearios económicos a la más alta jerarquía de la ley fundamental, para acabar con el oprobioso sistema de explotación del trabajo humano y alcanzar en su dinámica la socialización del Capital. Por ello, su carácter social es evidente, tan profundamente social que ha originado una nueva disciplina que a la luz de un realismo dialéctico no pertenece ni al derecho público ni al privado, que fue división dogmática entre nosotros antes de la Constitución de 1917: el nuevo derecho social, incluyendo en éste las normas del derecho del trabajo y de la previsión social, de derecho agrario y de derecho económico, con sus correspondientes reglas procesales. Sin embargo, nuestra jurisprudencia, equivocadamente, en alguna ocasión le llamó al artículo 123 estatuto especial de derecho público. Pese al criterio del más alto Tribunal de Justicia, el artículo 123 que inte-

gra el capítulo de la Constitución, titulado "Del Trabajo y de la Previsión Social", no es estatuto de derecho público ni privado, sino de derecho social, porque las relaciones que de él provienen no son de subordinación que caracterizan al derecho público ni de coordinación de intereses entre iguales que identifican al derecho privado.

La clasificación del derecho en público y privado ha sido superada con el advenimiento de nuevas disciplinas jurídicas, como el derecho del trabajo y de la previsión social que por su esencia revolucionaria no pertenecen a uno u otro, sino a una nueva rama del derecho: el derecho social, que se caracteriza por su función dignificadora, protectora y reivindicadora de todos los débiles y específicamente de la persona humana que trabaja.

La verdadera naturaleza del derecho del trabajo no radica en su ubicación dentro de las tres grandes ramas jurídicas de nuestro tiempo, sino en las causas que originaron su nacimiento: la explotación inícuca del trabajador y en su objetivo fundamental: reivindicar a la entidad humana desposeída que sólo cuenta con su fuerza de trabajo, mejorar las condiciones económicas de los trabajadores y transformar la sociedad burguesa por un nuevo régimen social de derecho; constituyendo el primer intento para la supresión de las clases y dar paso al surgimiento esplendoroso de la república de trabajadores.

El derecho mexicano del trabajo es norma exclusiva para el trabajador: su instrumento de lucha para su reivindicación económica. Es grandioso en su contenido, pues rige a todas las prestaciones de servicios y por ello no es expansivo ni inconcluso, es el único completo en el mundo: total.

2).- El Derecho del Trabajo es Derecho de Lucha de Cla-

Como tal, es un estatuto dignificador de todos los trabajado- res: obreros, empleados públicos y privados, jornaleros, domésticos, artesanos, taxistas, profesionales, técnicos, ingenieros, peloteros, artistas, etc. Sus preceptos están destinados a compensar la desigualdad económica entre éstos y los propietarios de los bienes de la producción o aquellos que explotan o se aprovechan de los servicios de otros. Todos los contratos de prestación de servicios del Código Civil son contratos de trabajo.

El derecho del trabajo y su norma procesal son instrumentos de lucha de la clase trabajadora y de sus asociaciones profesionales o sindicatos, para la defensa de sus intereses y el mejoramiento de sus condiciones económicas, y para la reivindicación de sus derechos, que necesariamente lleva a la transformación del régimen capitalista en forma mediata. También por su naturaleza de derecho de clase de los trabajadores, excluye radicalmente de su protección y tutela a la otra clase social contra la cual luchan, o sean los poseedores o propietarios de los bienes de la producción; consiguientemente, los empresarios y patrones no son personas en concepto de Marx, sino personificación de categorías económicas, sin hacer al individuo responsable de la existencia de relación de que él es socialmente criatura, aunque subjetivamente se considere muy por encima de ellos.

Los capitalistas o propietarios de los bienes de la producción, no puede ser y no son titulares de derechos sociales, porque representan las cosas y el derecho del trabajo es para las personas humanas; sin embargo, en las relaciones de clase tienen derechos civiles y mercantiles que les garantizan su "derecho de propiedad" y los intereses que por éste perciben, en tanto subsista el régimen capitalista de producción. Consiguientemente, el proceso laboral es un instrumento -

Como tal, es un estatuto dignificador de todos los trabajado- res: obreros, empleados públicos y privados, jornaleros, domésticos, artesanos, taxistas, profesionales, técnicos, ingenieros, peloteros, artistas, etc. Sus preceptos están destinados a compensar la desigualdad económica entre éstos y los propietarios de los bienes de la producción o aquellos que explotan o se aprovechan de los servicios de otros. Todos los contratos de prestación de servicios del Código Civil son contratos de trabajo.

El derecho del trabajo y su norma procesal son instrumentos de lucha de la clase trabajadora y de sus asociaciones profesionales o sindicatos, para la defensa de sus intereses y el mejoramiento de sus condiciones económicas, y para la reivindicación de sus derechos, que necesariamente lleva a la transformación del régimen capitalista en forma mediata. También por su naturaleza de derecho de clase de los trabajadores, excluye radicalmente de su protección y tutela a la otra clase social contra la cual luchan, o sean los poseedores o propietarios de los bienes de la producción; consiguientemente, los empresarios y patrones no son personas en concepto de Marx, sino personificación de categorías económicas, sin hacer al individuo responsable de la existencia de relación de que él es socialmente criatura, aunque subjetivamente se considere muy por encima de ellos.

Los capitalistas o propietarios de los bienes de la producción, no puede ser y no son titulares de derechos sociales, porque representan las cosas y el derecho del trabajo es para las personas humanas; sin embargo, en las relaciones de clase tienen derechos civiles y mercantiles que les garantizan su "derecho de propiedad" y los intereses que por éste perciben, en tanto subsista el régimen capitalista de producción. Consiguientemente, el proceso laboral es un instrumento -

de lucha de clase, para que a través de él obtengan los obreros sus reivindicaciones sociales.

El concepto de clase obrera a la luz de la Teoría integral comprende no solo a los obreros industriales, así como a los demás sujetos que se especifican en el preámbulo del artículo 123, sino a todos los prestadores de servicios en cualquier actividad laboral, abogados, médicos, ingenieros, técnicos, artistas, toreros, beisbolistas, cuyas relaciones están amparadas por el mencionado precepto constitucional, pero no es regulador de estas relaciones sino derecho de los trabajadores.

3).- El Derecho del Trabajo es un Mínimo de Garantías Sociales:

Todo el derecho social positivo, por su propia naturaleza, es un mínimo de garantías sociales para el proletariado. Tal es la esencia de todas las leyes cuya finalidad es la dignificación, la protección y la reivindicación de los explotados en el campo de la producción económica y en cualquier actividad laboral. Por consiguiente, -- las normas del artículo 123 son estatutos exclusivos de la persona humana del trabajador y para la clase proletaria que lucha en defensa de sus intereses comunes y por el mejoramiento de su situación económica a través de la asociación profesional y del derecho de huelga: -- derechos que también puede ejercer el proletariado en función reivindicatoria para socializar el Capital. La lucha de la clase obrera corre pareja al régimen capitalista imperante, hasta ver quién vence a quién.

Es incomprensible que un laboralista de la calidad intelectual del Dr. De la Cueva menosprecie la teoría del artículo 123 defendiendo derechos mínimos para el Capital:

"La justificación de la imperatividad del derecho del trabajo resulta de la naturaleza misma de las relaciones económicas de producción: Las relaciones entre el Capital y el Trabajo, dijimos en unos renglones anteriores, son necesarias, pues no puede concebirse que el Capital se negará a utilizar al Trabajo, ni éste a aquél, y la más elemental justicia exige que se fijen los derechos mínimos de uno y otro, que fundamentalmente son, respecto al Trabajo, un determinado nivel social para cada trabajador, y la defensa de su salud y de su vida y para el Capital, el respeto a la propiedad privada y el derecho a percibir una utilidad razonable".

Desgraciadamente la teoría contrarrevolucionaria de reconocer derechos mínimos del Capital, fue recogida por la reforma constitucional de 21 de noviembre de 1962, al establecer en la fracción IX del artículo 123 el derecho del Capital a percibir un interés razonable, lo cual consideramos como un injerto capitalista en dicho precepto, que la influencia del conjunto de normas sociales lo socializarán en el devenir histórico.

4).- El Derecho del Trabajo es Proteccionista de los Trabajadores:

En general todas las disposiciones sociales del artículo 123 son proteccionistas de los trabajadores y de la clase obrera. La aplicación de las mismas tiene por objeto el mejoramiento de sus condiciones económicas y por consiguiente alcanzar cierto bienestar social, en función niveladora.

El artículo 123 nació como norma proteccionista tanto del trabajo económico, cuanto del trabajo en general, aplicable, por supuesto, a toda persona humana que presta a otra un servicio personal, cualquiera que sea el servicio. No ocurrió con nuestro precepto laboral co

mo en otros países, en que el derecho del trabajo originariamente era la ley tuitiva del obrero industrial para extenderse después a otros trabajadores. Por esto se habla del tránsito del derecho industrial al derecho del trabajo y de éste al derecho de la actividad profesional,-- así como también de su universalización y de su absorción por el derecho de seguridad social. El derecho mexicano del trabajo, en su contenido, no sólo es un estatuto fundamental de lucha contra el capitalismo, sino contra el imperialismo y colonialismo interno y regional.

5).- El Derecho del Trabajo es Irrenunciable e Imperativo;

Las normas de trabajo necesariamente tienen que ser irrenunciables e imperativas. Así lo reconocen los juristas del mundo, para los efectos de que funcionen como instrumentos reguladores de las relaciones entre el Trabajo y el Capital. La idea es conseguir el equilibrio en estas relaciones: la armonía.

Entre nosotros se expone tal criterio, al que desde luego negamos nuestra adhesión, como puede verse en seguida.

Mario de la Cueva dice:

"El derecho del Trabajo es derecho imperativo, y es los nuevos derechos del hombre y por estos caracteres y al regular las relaciones entre el Capital y el Trabajo tiene una triple dirección: Por una parte, se dirige a cada trabajador y a cada patrono en ocasión de las relaciones que entre ellos se formen, lo que constituye sus dos primeras direcciones y, por otra parte, se dirige al Estado, obligándolo a vigilar que las relaciones de trabajo se formen y desarrollen en armonía estricta con los principios contenidos en la Constitución, en las leyes y en las normas que le sean supletorias".

La misma idea del derecho del trabajo, pero expresada con más -

radicalismo, es sostenida por los juscapitalistas más distinguidos, -- destacándolo como:

"Un Derecho coordinador y armonizador de los intereses del Capital y del Trabajo".

Hay coincidencia en desvirtuar el espíritu y textos del artículo 123, como derecho revolucionario, para facilitar su convivencia con el régimen capitalista. Todavía más, llegan al paroxismo neocapitalista -- de pretender excepciones al incommovible principio in dubio pro operario, para casos de duda respecto a la forma de administración y dirección de las empresas, en perjuicio del trabajador. Esta idea la hace suya el Dr. Baltasar Cavazos Flores, como corolario de que el derecho-laboral es norma de armonía, que precisa en los términos siguientes:

"El derecho laboral, siendo social, continúa con sus características propias que hacen de él, un derecho excepcional, que tiene por objeto el equilibrio y la armonía de dos fuerzas no solo sociales, sino también económicas que como el Capital y el Trabajo deben conjugarse en beneficio de la colectividad".

En la doctrina extranjera del ilustre profesor Ernesto Krotochin, que es incompatible con nuestra legislación laboral positiva, dice el maestro alemán que el derecho del trabajo no es un derecho de clase, sino un derecho de superestructura dirigido a superar la tensión entre las clases. No obstante, en nuestro país es un derecho de lucha de clase, autónomo, legislado, tuitivo y reivindicador. Es estatuto exclusivo del trabajador.

Las clarinadas contrarrevolucionarias en relación con nuestro artículo 123, sin querer pueden precipitar la explosión enfrentando la fuerza empresarial a la fuerza proletaria.

6).- El Derecho del Trabajo es Derecho Reivindicatorio --

del Proletariado:

Los derechos mínimos del artículo 123 se pueden ejercer indistintamente tanto por los trabajadores como por la clase proletaria, en su doble finalidad para los que fueron concebidos en normas de la más alta jerarquía, pero especialmente como derecho a la revolución proletaria para socializar el Capital, por lo que a partir de la Constitución mexicana de 1917 este derecho pudo haberse ejercitado, pero pacíficamente, en huelgas generales y parciales, sin emplear la violencia para suspender el trabajo; sin embargo, el derecho revolucionario está en pie.

Así, los derechos sociales están vivos para su función revolucionaria de proteger, tutelar y reivindicar a los obreros y campesinos, - trabajadores en general, a todos los económicamente débiles frente a - los poderosos, capitalistas y propietarios, insaciables de riqueza y - de poder, para liberar al hombre de las garras de la explotación y de la miseria.

En consecuencia, dos son los fines del artículo 123; uno, la protección y tutela jurídica y económica de los trabajadores industriales o de los prestadores de servicios en general, ya sean obreros, jornaleros, empleados privados y públicos, domésticos, artesanos, artistas, - profesionales, agentes de comercio, técnicos, etc., a través de la legislación, de la administración y de la jurisdicción; y otro, la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora por medio de la - evolución o de la revolución proletaria.

La primera finalidad del artículo 123 se expresa en su mensaje y en sus propios textos: proteger a los trabajadores en general y al trabajo como factor de la producción. En lo personal, tutela la salud de los trabajadores, así como la satisfacción de sus necesidades de toda-

índole, especialmente considerado como jefe de familia, a efecto de hacer efectiva su dignidad de persona humana y en lo colectivo les otorga los derechos de asociación profesional y de huelga, incluyendo el de participar en las utilidades, para la defensa de sus intereses comunes y para conseguir por sí mismos el equilibrio en la producción económica, tomando en cuenta que nuestro derecho constitucional del trabajo es la gema de los derechos laborales y sin que la protección y tutela exclusiva de los trabajadores implique injusticia, con reducción del horizonte del derecho laboral, como opinan distinguidos tratadistas de nuestro aprecio intelectual.

La doctrina extranjera se orienta en el sentido de que el derecho del trabajo es regulador de las relaciones entre el Capital y el Trabajo, a fin de conseguir la tutela de los trabajadores; pero nuestro artículo 123 va más allá: es dignificador, protector y reivindicador de los trabajadores. Por ello estimamos que no es una norma reguladora de relaciones entre el Capital y el Trabajo, ni derecho de coordinación de los factores de la producción, sino un estatuto revolucionario eminentemente parcial en favor de los trabajadores, por cuyo motivo es el más avanzado del mundo, aun cuando el Estado burgués se apoye en los principios individualistas y capitalistas y en la práctica detenga el cumplimiento de sus fines radicales de carácter social, especialmente de los reivindicatorios, entre éstos el derecho a la revolución proletaria.

Nuestro estatuto fundamental del trabajo, el derecho laboral mexicano, propiamente el artículo 123, sustenta otra teoría, eminentemente social, como ya se ha dicho: no es un derecho que regula relaciones entre el Capital y el Trabajo, sino es derecho protector del proletariado, de los que viven de su trabajo, conforme a su espíritu y texto;

es derecho de la persona humana trabajadora, porque los empresarios o patrones no son personas, pues según Marx sólo personifican categorías económicas. El derecho del trabajo no es derecho inherente a las cosas, sino derecho de la persona humana, para compensar su debilidad económica y a efecto de nivelarla frente al patrón, en el aspecto jurídico de protección.

La segunda finalidad del artículo 123 es más trascendental, pues no se conforma con la protección y tutela de los trabajadores, sino -- que se encamina con los propios derechos que integran dicho precepto -- a conseguir la reivindicación de la clase trabajadora en el campo de -- la producción económica, a efecto de que recuperen la plusvalía con -- los mismos bienes de la producción que fueron originados por la explotación del trabajo humano. Así recupera el proletariado los derechos -- al producto íntegro de sus actividades laborales, que sólo puede alcanzarse socializando el Capital.

Tal es la función revolucionaria del derecho mexicano del trabajo, en cuanto protege a los débiles elevándolos a cierto nivel que los iguale con los fuertes, pero también tiene un fin mediano: la socialización del Capital, mediante el ejercicio legítimo del derecho a la revolución proletaria que el mismo consigna, para suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre.

Ahora sí se comprenderá en toda su magnitud y grandiosidad el -- artículo 123 de la Constitución político-social de México, promulgada en Querétaro el 5 de febrero de 1917.

7).- El Derecho Mexicano del Trabajo es Exclusivo de los Trabajadores:

A manera de reafirmación estampamos nuestra tesis: el artículo -- 123 es estatuto exclusivo del trabajador y de la clase proletaria, ---

teoría seguida abiertamente por unos y recatadamente por otros, mediante el uso de las preposiciones "de" y "para", o sea que el derecho del trabajo es estatuto exclusivo de los trabajadores. (23)

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES:

Nuestra Revolución política de 1910, al transformarse en social y convertirse en Constitución político-social en 1917, tuvo por objeto modificar algunas formas de vida de la sociedad mexicana, estableciendo en favor de los obreros y de los campesinos derechos de protección y de reivindicación; porque los trabajadores mexicanos, como los de todo el mundo, son víctimas del capitalismo y han sido explotados secularmente a través de los siglos: aun subsiste en nuestro país la explotación del hombre por el hombre.

En la Constitución mexicana de 1917 nació por primera vez en el mundo el derecho social positivo, es incontrastable e indiscutible: — allí están los textos protectores y reivindicatorios de campesinos, — ejidales, comuneros, obreros y trabajadores, económicamente débiles, — en los artículos 27, 28 y 123, que hablan elocuentemente de sus derechos fundamentales. Este derecho social positivo se manifestó expresamente en diversos textos constitucionales: en el artículo 123, el derecho del trabajo y de la previsión social; en el 27, el derecho agrario, en el 28, el derecho económico y al derecho cooperativo.

Por ello es incontestable que los constituyentes fueron los creadores del constitucionalismo social, de donde brota la primera Constitución político-social del mundo y las funciones no sólo políticas, sino sociales del Estado moderno, que dejó de ser exclusivamente político. Al crearse al lado de aquellos derechos políticos los nuevos derechos económicos y sociales, conocidos también con el nombre de garantías sociales, al Estado de derecho social entra en juego con los conflictos entre las diferentes clases sociales, trabajadores y empresarios, campesinos y latifundistas, que originan la llamada cuestión social; entonces el Estado debe de actuar conforme a las normas sociales consignadas en la Constitución, específicamente en los artículos —

27 y 123, que constituyen la estructura básica de la justicia social, - de manera que el Estado ejerce una función sui géneris distinta a la - de la política social que tiene limitaciones, es decir, que imponen al Estado el deber de realizar actividades puramente sociales, de acuerdo con la teoría y textos de los derechos sociales que consignan dichos - preceptos.

Pues sí somos los inventores de la idea del derecho social: antes que Gierke, el genial mexicano Ignacio Ramírez, "El Nigromante", - en el Congreso Constituyente 1856-1857, precisamente en la sesión de - 10 de julio de 1856, habló concretamente de los derechos sociales de - la mujer, de los menores, de los huérfanos y de los jornaleros y le re - proché a los autores del proyecto de Constitución el no haber consigna - do tales derechos por su extremo liberalismo: desde entonces quedó acu - ñada en los anales de aquella soberana asamblea la locución de derecho social, y en el Congreso Constituyente de 1917, otro gran legislador, - José H. Macías, en la sesión de 28 de diciembre de 1916, proyectó el - derecho constitucional de huelga como derecho social económico.

Pues sí somos los inventores de la idea del derecho social: antes que la Constitución de Weimar de 1919, la Constitución mexicana de 1917 proclamó la primera declaración de derechos sociales en el artículo 123, derecho social del trabajo, en el 27, derecho social agrario y en el 28, derecho social económico, que pasaron a ocupar sitio de honor en la historia universal, reconociendo su prioridad los más eminentes publicistas de nuestro tiempo; sin embargo, el jurista burgués aun no percibe la distinción profunda entre la tesis de México y Weimar a través de sus intérpretes. Para Radbruch, el derecho social del porvenir se integra por el derecho económico en función de cuidar la economía y al empresario y el derecho del trabajo lo centra en la persona -

humana y en su energía de derecho, de donde se advierten propósitos -- diversos. Pero nuestra teoría del derecho del trabajo no se concentra al equilibrio aristotélico, que de ningún modo es social, sino a la tutela y reivindicación exclusiva de los trabajadores que necesariamente concluirá con la transformación del régimen capitalista en socialista.

Pues sí somos los inventores de la idea del derecho social; así lo revela la amplitud de nuestra definición, cuyo contenido supera a -- las demás, a todas:

"Conjunto de principios, instituciones y normas que en función -- de integración protegen y reivindican a los que viven de su trabajo y -- a los económicamente débiles".

Por ello consideramos que por encima del llamado "derecho social" de Weimar, está el de México, que no sólo sobrepasa la concepción comunitaria, igualitaria y de equilibrio, sino que protege y reivindica exclusivamente a los trabajadores.

Cuando el artículo 123 enfrenta a los factores de la producción, Trabajo y Capital, reconoce la división de la sociedad mexicana en dos clases: los trabajadores y los propietarios de los bienes de la producción, o sea explotados y explotadores. Las normas jurídicas fundamentales sólo favorecen y protegen al factor Trabajo, es decir, a todos los que integran la clase trabajadora; son disposiciones proteccionistas y reivindicadoras de carácter social en favor de los trabajadores, porque los "derechos" del Capital son de naturaleza patrimonial. El artículo 123 es, pues, un derecho de clase o instrumento de lucha que -- tiene por objeto, en primer término, compensar las desigualdades entre las dos clases sociales, protegiendo al trabajo, mejorando las condiciones económicas de los trabajadores y reivindicando a éstos cuando -- se alcance la socialización del Capital. Así, pues, el derecho del tra

bajo es derecho de lucha de clase, como tal, es un estatuto dignificador de todos los trabajadores: obreros, empleados públicos y privados, jornaleros, domésticos, artesanos, taxistas, profesionales, técnicos, ingenieros, peloteros, artistas, etc., o sea, protege no sólo el trabajo económico, el que se realiza en el campo de la producción económica, sino el trabajo en general. La grandiosidad del derecho mexicano del trabajo radica precisamente en que protege por igual a todos los que prestan un servicio a otro o viven de su trabajo. Sus preceptos están destinados a compensar la desigualdad económica entre los trabajadores y los propietarios de los bienes de la producción o aquellos que explotan o se aprovechan de los servicios de otros. Todos los contratos de prestación de servicios del Código Civil son contratos de trabajo.

El derecho del trabajo y su norma procesal son instrumentos de lucha de la clase trabajadora y de sus asociaciones profesionales o sindicatos, para la defensa de sus intereses y el mejoramiento de sus condiciones económicas, y para la reivindicación de sus derechos, que necesariamente lleva a la transformación del régimen capitalista en forma mediata. También por su naturaleza de derecho de clase de los trabajadores, excluye radicalmente de su protección y tutela a la otra clase social contra la cual luchan, o sean los poseedores o propietarios de los bienes de la producción; consiguientemente, los empresarios y patrones no son personas en concepto de Marx, sino personificación de categorías económicas, sin hacer al individuo responsable de la existencia de relación de que él es socialmente criatura, aunque subjetivamente se considere muy por encima de ellos.

En tal virtud, a la luz de la Teoría integral, los capitalistas o propietarios de los bienes de la producción, no pueden ser y no son

titulares de derechos sociales, porque representan las cosas, y las cosas no pueden ser protegidas socialmente sino políticamente, y el derecho del trabajo es para las personas humanas; sin embargo, en las relaciones de clase tienen derechos civiles y mercantiles que les garantizan su "derecho de propiedad" y los intereses que por éste perciben, - en tanto subsista el régimen capitalista de producción.

En suma, a la luz de la Teoría integral, el derecho mexicano del trabajo, por su esencia social, está integrado por un conjunto de normas que en sí mismas y por su fin tienen por objeto la dignificación, - la protección y la reivindicación de la persona humana del trabajador y de la clase obrera, en tanto que ninguno de sus preceptos entraña un derecho laboral en favor del patrón o empresario, porque los derechos del capital son derechos de las cosas, en una palabra, patrimoniales. - Esta distinción se advierte en la fracción XVIII del artículo 123, que habla de "derechos del trabajo y del capital", por lo que cada factor de la producción se rige por sus propios estatutos: los trabajadores - por la legislación del trabajo y los capitalistas por la legislación civil o mercantil en cuanto a propiedad de bienes, cosas y dinero e intereses respectivos. En efecto, los capitalistas, son sujetos de derecho civil y mercantil, por integrar una clase social representativa -- del Capital, motivo por el cual se les considera capitalistas o propietarios, pero sin que su calidad de clase social les otorgue derechos de carácter social, ya que los fines de éstos son dignificadores, proteccionistas y reivindicadores, encaminados precisamente a socializar los bienes de la producción como meta de la evolución social o de la revolución proletaria.

BIBLIOGRAFIA.

B I B L I O G R A F I A .

- (1). TRUEBA URBINA, ALBERTO, Dr. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. "Teoría - integral". Editorial Porrúa, S. A., - México, 1970, pp. 139 a 146.
- (2). Ibidem, pp. 151 a 153.
- (3). GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, FCO. EL DERECHO SOCIAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. Textos Universitarios, U.N.A.M., México, 1973, pp. 51 y 52.
- (4). TRUEBA URBINA, ALBERTO, Dr. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. "Teoría - integral". Editorial Porrúa, S. A., - México, 1970, pp. 153 a 156.
- (5). R. PALACIOS, MANUEL. APUNTES DE TORIA ECONOMICA. Seminario de Estudios Jurídico Económicos, Facultad de Derecho, U.N.A.M. México, 1974, tema 19, pp. 1 a 3.
- (6). L. HEILBRONER, ROBERT. LA FORMACION DE LA SOCIEDAD ECONOMICA. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1964, pp. 102 y 103.
- (7). SHEIFLER, XAVIER. APUNTES DE TEORIA ECONOMICA. Editorial Trillas, México, 1971, p. I-14.
- (8). VON KLEINWACHTER, FEDERICO. ECONOMIA POLITICA. Editorial Gustavo Gili, Barcelona, MCMXXIX, pp. 158 y 159.

B I B L I O G R A F I A .

- (1). TRUEBA URBINA, ALBERTO, Dr. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. "Teoría - integral". Editorial Porrúa, S. A., - México, 1970, pp. 139 a 146.
- (2). Ibidem, pp. 151 a 153.
- (3). GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, FCO. EL DERECHO SOCIAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. Textos Universitarios, U.N.A.M., México, 1973, pp. 51 y 52.
- (4). TRUEBA URBINA, ALBERTO, Dr. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. "Teoría - integral". Editorial Porrúa, S. A., - México, 1970, pp. 153 a 156.
- (5). R. PALACIOS, MANUEL. APUNTES DE TORIA ECONOMICA. Seminario de Estudios Jurídico Económicos, Facultad de Derecho, U.N.A.M. México, 1974, tema 19, pp. 1 a 3.
- (6). L. HEILBRONER, ROBERT. LA FORMACION DE LA SOCIEDAD ECONOMICA. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1964, pp. 102 y 103.
- (7). SHEIFLER, XAVIER. APUNTES DE TEORIA ECONOMICA. Editorial Trillas, México, 1971, p. I-14.
- (8). VON KLEINFACHTER, FEDERICO. ECONOMIA POLITICA. Editorial Gustavo Gili, Barcelona, MCXXXIX, pp. 158 y- 159.

- (9). JAMES, EMILE. HISTORIA DEL PENSAMIENTO ECONOMICO. Editorial Aguilar, S. A., Madrid, - 1971, pp. 171 y 172.
- (10). VON KLEINFACHTER, FEDERICO. ECONOMIA POLITICA. Editorial Gusta vo Gili, Barcelona, MCMXXIII, pp. - 154 y 155.
- (11). Ibidem, p. 183.
- (12). JAMES, EMILE. HISTORIA DEL PENSAMIENTO ECONOMICO. Editorial Aguilar, S. A., Madrid, - 1971, p. 196.
- (13). SHRIPLER, XAVIER. APUNTES DE TEORIA ECONOMICA. Editio rial Trillas, México, 1971, p. --- I-12.
- (14). DOMINGUEZ VARGAS, SERGIO. TEORIA ECONOMICA. Editorial Porrúa, S. A., México, 1972, pp. 40 a 42.
- (15). TRUEBA URBINA, ALBERTO, Dr. TRATADO DE LEGISLACION SOCIAL. Li- brería Herrero Editorial, México, - 1954, pp. 151 a 157.
- (16). TRUEBA URBINA, ALBERTO, Dr. LA PRIMERA CONSTITUCION POLITICO-- SOCIAL DEL MUNDO. Editorial Porrúa, S. A., México, 1971, p. 23.
- (17). TRUEBA BARRERA, JORGE. EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA DE- TRABAJC. Editorial Porrúa, S. A., - México, 1973, pp. 69 y ss.

- (18). CARPIZO, JORGE. LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917.-
Editorial Dirección General de Publicaciones, U.N.A.M., México,
1973, pp. 194 y 195.
- (19). TRUEBA URBINA, ALBERTO, Dr. NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO DEL -
TRABAJO. "Teoría integral". t. I,-
Editorial Porrúa, S. A., México, -
1973, pp. 70 a 72.
- (20). TRUEBA URBINA, ALBERTO, Dr. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. "Teoría
integral". Editorial Porrúa, S. A.
México, 1975, pp. 213 a 216.
- (21). TRUEBA URBINA, ALBERTO, Dr. NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO DEL -
TRABAJO. "Teoría integral". t. I,-
Editorial Porrúa, S. A., México, -
1973, pp. 72 a 74.
- (22). TRUEBA URBINA, ALBERTO, Dr. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. "Teoría
integral". Editorial Porrúa, S. A.
México, 1975, pp. 191, 194 y 195.
- (23). Ibidem, pp. 115 a 122.